



**Organización de los
Estados Americanos**

**“Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de
Cuerpos Especializados en Administración de Bienes
Incautados y Decomisados”**

**Contiene un estudio de legislación de los diferentes sistemas de
administración de bienes incautados y decomisados de los organismos
especializados en la materia en América Latina**

**Por: Dennis Cheng
Especialista en organismos de administración de bienes decomisados
Sección Antilavado de Activos
CICAD/OEA**



INDICE

Introducción.....	4
De los Organismos de Administración de Activos.....	5
I. Recomendaciones internacionales relacionadas con la creación y desarrollo de los organismos de administración de bienes.....	5
a. Manual de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, CICAD/OEA.....	5
b. G8 Documento de Mejores Prácticas para la Administración de Bienes Decomisados.....	7
c. GAFI: Documento de Mejores Prácticas sobre el Comiso de Bienes.....	7
d. Lea Modelo sobre Extinción del Dominio, UNODC.....	7
II. Organismos de administración de activos en Latinoamérica.....	8
a. Bolivia.....	8
b. Colombia.....	8
c. Costa Rica.....	11
d. Ecuador.....	12
e. Guatemala.....	13
f. Honduras.....	15
g. México.....	17
h. Nicaragua.....	22
i. Panamá.....	24
j. Perú.....	25
k. República Dominicana.....	27
l. Uruguay.....	30
m. Venezuela.....	32
III. Recepción, Custodia y Administración de Bienes.....	35
a. Bolivia.....	35
b. Colombia.....	38
c. Costa Rica.....	41
d. Ecuador.....	45
e. Guatemala.....	47
f. Honduras.....	52
g. México.....	56
h. Nicaragua.....	59
i. Panamá.....	62
j. Perú.....	64
k. República Dominicana.....	65
l. Uruguay.....	67
m. Venezuela.....	69
IV. Destinación de Activos Decomisados.....	70



a. Argentina	70
b. Bolivia	72
c. Colombia	74
d. Costa Rica	74
e. Ecuador	76
f. El Salvador	77
g. Guatemala	79
h. Honduras	81
i. México	82
j. Nicaragua	84
k. Panamá	85
l. Perú	86
m. República Dominicana	87
n. Uruguay	87
o. Venezuela	90
V. Guía Normativa para la Creación y Desarrollo de Organismos de Administración de Bienes.....	91
Creación	91
Del órgano de decisión superior	92
Régimen Patrimonial: El patrimonio del organismo especializado de administración de bienes podrá estar constituido por:.....	92
Administración de bienes	93
Nombramiento de depositarios, administradores, interventores y terceros especializados	93
De los bienes abandonados o no reclamados en el proceso	94
De la venta anticipada de bienes.....	94
Donación de bienes perecederos de consumo incautados.-	95
Uso provisional de bienes	95
De la contratación.....	95
Del fideicomiso.	96
De los gastos de administración.....	96
Fondo de dineros incautados	96
Fondo de dineros decomisados o de extinción	97
Destino de los dineros decomisados o de extinción	97
De los bienes extinguidos	98
Bienes no reclamados.-	98
Régimen Tributario	99
De la inscripción de bienes	99
De las prendas e hipotecas	99
Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas	100
De la cooperación internacional para la administración de bienes	100
Índice de acrónimos.....	100



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Introducción

Históricamente, la figura del decomiso ha permanecido en un segundo plano y, se debe reconocer que, en el proceso penal, las investigaciones policiales y judiciales tendientes a cuantificar el producto o las ganancias de un determinado delito han brillado por su ausencia.

La delincuencia organizada, por su parte, se ha fortalecido gracias a los vínculos entre organizaciones delincuenciales y los métodos que han adoptando y utilizado para ocultar el origen ilícito de su patrimonio, razón por la cual, la lucha contra esta nueva delincuencia, desde la perspectiva penal, se ha centrado en los últimos tiempos, principalmente, en la aplicación de dos instrumentos jurídicos fundamentales, como lo son: la tipificación del delito de lavado de activos y el decomiso de bienes de origen criminal.

En la última década, los esfuerzos para combatir la delincuencia organizada, el narcotráfico y lavado de dinero no solamente se han concentrado en lograr la privación de libertad de los autores o partícipes de hechos punibles, sino que se ha hecho extensiva estratégicamente, con especial protagonismo a identificar, localizar y recuperar los activos ilícitamente adquiridos a través de la figura del decomiso. Se pretende con ello desincentivar la actividad criminal a través de una sanción de carácter real o patrimonial que pueda ser aplicada indistintamente de la responsabilidad penal del hecho ilícito, además de golpear la estructura financiera de las organizaciones criminales para que no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras relacionadas a ellas.

Esta especial visión del problema criminal no solo ha permitido la concepción de tipos penales a partir de la penalización de algunos aspectos económicos de otras conductas punibles, sino que también ha inspirado la creación de nuevos institutos jurídicos o figuras “sui generis”, como: el comiso ampliado, el comiso como consecuencia accesoria, el comiso por valor equivalente, el decomiso de pleno derecho, el decomiso por capitales emergentes y la extinción, pérdida o privación del dominio de bienes de origen ilícito, los cuales procuran superar las limitaciones de aplicabilidad de las tradicionales estructuras del derecho penal.

Adicionalmente, la obtención de los datos necesarios para tipificar el delito y establecer los bienes a decomisar exige una precisa y detallada investigación patrimonial para identificar los instrumentos y efectos del delito así como los procedentes del mismo para su localización, incautación y posterior administración hasta su enajenación definitiva.

Tanto la investigación patrimonial, el lavado de activos y la administración de bienes, asociado a las diversas manifestaciones de la delincuencia organizada, constituyen un



fenómeno transnacional que exige de los poderes estatales la búsqueda de una respuesta integral, pluridimensional y multidisciplinar en el marco de esquemas de fortalecimiento y de capacitación institucional que incorporen el componente de la coordinación y cooperación regional como uno de sus ejes principales, la acción estratégica.

Con ello, se pretende que los criminales no disfruten del resultado o productos de sus actividades delictivas, transfiriéndolos al Estado para que sean destinados a actividades de fortalecimiento de las instituciones de control de la oferta o reducción de la demanda de drogas, así como para el fortalecimiento de instituciones de aplicación y ejecución de la Ley, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de los países y que responda a una política criminal más acorde a la realidad actual de algunos de los Estados.

Adicionalmente a estos esfuerzos, los Estados se han visto en la necesidad preponderante de crear organismos especializados, encargados de la administración de estos activos, los cuales cuentan con personal profesional y técnico altamente calificado, encargados de la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación y custodia de activos, tanto en su fase de incautación como en la de decomiso y destinación, toda vez que el régimen convencional del depósito judicial se muestra claramente insuficiente ante la administración compleja de activos, tales como: condominios, empresas en funcionamiento, hoteles, fincas, semovientes, vehículos y casas de lujo, entre otros.

Estos organismos especializados y las herramientas jurídicas que procuran la transparencia en la gestión y administración de los activos, evolucionan hacia figuras y organismos cada vez más complejos, los cuales trataremos de identificar en el presente estudio a través de los diferentes sistemas de administración de activos de algunos países.

El objetivo de este documento es desarrollar, investigar y analizar precisamente estos instrumentos jurídicos modernos citados para mayor comprensión de los lectores, y compartir las experiencias y las buenas prácticas en la creación y desarrollo de las unidades de administración de activos, las cuales son plasmadas en un documento de estudio para la creación de estos organismos y las facultades jurídicas inherentes a ella, para una administración seria y responsable.

De los Organismos de Administración de Activos

- I. Recomendaciones internacionales relacionadas con la creación y desarrollo de los organismos de administración de bienes**
 - a. Manual de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, CICAD/OEA**



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

En el transcurso de la ejecución del Proyecto Bienes Decomisados América Latina (BIDAL), impulsado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA), se desarrollaron documentos de trascendental importancia y de impacto regional, entre ellos, el *Manual de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados*, aprobado en la Reunión de Expertos para el Control del Lavado de Activos en Montevideo, Uruguay, celebrada del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2009 y en la Reunión Plenaria de CICAD N°46, realizada en Miami, Estados Unidos, del 18 al 20 de noviembre del mismo año.

Este primer documento tuvo como objetivo que los países miembros de la CICAD/OEA, contaran con información relevante que permitiera perfeccionar y orientar los sistemas legales de cada Estado. Contiene un análisis técnico y jurídico exhaustivo de las legislaciones y reglamentos de los diferentes países que han optado por la creación de unidades especializadas en administración de activos incautados y decomisados.

El documento fue discutido por varios años y analizado por los delegados de los países que formaron parte de las sesiones de trabajo del Subgrupo de Decomiso a través del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX); en este contexto, los países realizaron aportes de sus experiencias prácticas en la aplicación de métodos eficientes relacionados a la administración de activos.

El texto promueve la creación y fortalecimiento de unidades centralizadas y especializadas en la administración de activos, “... *Cada Estado debería crear o fortalecer la competencia del organismo nacional especializado, para que colabore en la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación y custodia de los bienes incautados y decomisados procedentes de actividades ilícitas que generen grandes ganancias.*”

La finalidad de la creación de dicho organismo es procurar la transparencia en la gestión y administración de los bienes incautados. Para ello, la entidad administradora de bienes debería contar con un personal profesional y técnico altamente calificado para desempeñar las funciones específicas de la institución, como lo son: abogados, administradores de empresas, contadores, peritos valuadores, mecánicos, ingenieros informáticos, inspectores, entre otros, así como la posibilidad de contratar servicios externos que permitan el cumplimiento de su misión.

Una vez finalizado el proceso, debería ser el encargado de gestionar la liquidación de los activos decomisados a través de las proyecciones de venta, remate o subasta.

La distribución del producto de la liquidación de activos y el dinero decomisado se debería realizar de acuerdo a la legislación interna...”



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Por su parte, un segundo documento del Proyecto BIDAD denominado “*Sistemas de Administración de activos de América Latina, con especial referencia a la evolución jurídica de la figura del decomiso y organismos de recuperación de activos de Europa*”, hace referencia al estudio de legislación comparada de los sistemas de administración de bienes de América, desarrollado por el Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Alicante y Secretario General Adjunto de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Isidoro Blanco Cordero, gran amigo, jurista y catedrático Español.

Precisamente, en este texto, el Profesor Cordero analiza y desarrolla algunas recomendaciones internacionales, principalmente realizadas por el G-8 y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) relativas a la creación de estos organismos de administración de activos.

- b. G8 Documento de Mejores Prácticas para la Administración de Bienes Decomisados¹
- c. GAFI: Documento de Mejores Prácticas sobre el Comiso de Bienes²
- d. Ley Modelo sobre Extinción del Dominio, UNODC.

El Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), entre el año 2010 y 2011 desarrolló un documento denominado “*Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*”, la cual recoge un modelo de buenas prácticas internacionales que sirven de guía a aquellos países interesados en desarrollar leyes de extinción, privación o pérdida definitiva del dominio de bienes de origen criminal o ilícito e incorpora numerosos artículos relacionados con aspectos procesales.

Dentro de este Modelo, en su Capítulo VII relativo a la “*Administración y destinación de bienes*” sugiere la creación de un organismo especializado, creado y designado para velar por la correcta administración de los bienes incautados y declarados en extinción del dominio. La finalidad principal de este organismo es la conservación y mantenimiento de los bienes de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

¹ BLANCO CORDERO, Isidoro, *Sistemas de Administración de Bienes en América Latina, Especial referencia a la evolución jurídica de la figura del comiso y los organismos de recuperación de activos*, OEA/CICAD, Proyecto BIDAD, 2011, pp. 16-18.

² *Ib.*, pp. 18-20.



II. Organismos de administración de activos en Latinoamérica³

A continuación, se detallarán los aspectos normativos de creación y facultades de administración de los organismos especializados existentes de América Latina, así como la destinación final de los activos decomisados bajo su administración:

a. Bolivia

En el caso de Bolivia, el mismo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 del 25 de marzo del 1999, en su Libro V, Capítulo III, relativo a las medidas cautelares de carácter real, dispone la creación y las atribuciones de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), la cual depende del Ministerio de Gobierno y le otorga las siguientes potestades:

1. La administración directa o delegada en empresas privadas contratadas al efecto de los bienes incautados y de los confiscados y decomisados hasta el momento de su monetización;
2. El registro e inventario de los bienes incautados, el que especificará su naturaleza y estado de conservación;
3. La creación y actualización del registro de empresas administradoras calificadas;
4. La suscripción de los correspondientes contratos de administración;
5. La fiscalización y supervisión de las empresas administradoras durante la ejecución del contrato; y,
6. Las establecidas en los x correspondientes.

b. Colombia

La oficina de administración de bienes incautados y decomisados de Colombia ha sido la de más trayectoria, pues fue creada en 1998. Sin embargo, como parte del mejoramiento del Estado, se encuentra en un proceso de liquidación, de acuerdo al Decreto del Ministerio de Justicia y del Derecho, número 3183 del 2 de noviembre del 2011, en su artículo 1, menciona:

³ *Ib.*, p. 21



“ARTICULO 1°. DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Dirección Nacional de Estupefacientes, Entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990, organizada como unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, que podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, y para todos los efectos utilizará la denominación "Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación".

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

Sin embargo, es importante mencionar para el presente estudio las funciones y capacidades que tenía esta estructura, la cual fue creada a través de la Ley 30 de 1998 y sus modificaciones, como parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), quien ejerció las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes⁴ adscrito al Ministerio de Justicia.

Como parte de la estructura organizativa de la DNE, se encontraba la Subdirección de Bienes, la cual tenía entre sus funciones⁵:

1. Presentar propuestas a la Dirección Nacional relacionadas con la administración de los bienes incautados y puestos a disposición de la entidad, provenientes de delitos por narcotráfico y conexos, así como los bienes provenientes de los procesos de Extinción de Dominio de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Dirigir y controlar los procesos de administración de los bienes incautados y puestos a disposición de la entidad.

⁴ Ley 30-1998, Artículo 90. Del Consejo Nacional de Estupefacientes (Modificado por el Decreto 2159 de 1992, art. 35). El Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986, tendrá las siguientes composición:

- a. El Ministro de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- c. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- d. El Ministro de Salud Pública o su delegado.
- e. El Ministro de Relaciones exteriores o su delegado.
- f. El director nacional de estupefacientes, quien tendrá voz pero no voto.
- g. El Procurador General de la Nación o su delegado.
- h. El director del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado.
- i. El director general de la Policía Nacional o su delegado.
- j. El Fiscal General de la Nación o su delegado

⁵ Decreto 2568-2003.



3. Adelantar las gestiones necesarias para garantizar la correcta administración y la sostenibilidad de un sistema de información de los bienes incautados y puestos a disposición de la entidad, en coordinación con la Subdirección de Informática.
4. Adelantar las gestiones necesarias con los Organismos de Seguridad del Estado y las entidades judiciales que permitan un adecuado flujo de información para la administración de los bienes incautados.
5. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el flujo de información que garantice una administración eficiente del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
6. Adelantar, conjuntamente con la Secretaría General, las gestiones necesarias para garantizar la adecuada administración de los recursos del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

La Ley 785 del 2002 concedió la administración de los bienes a la DNE, a través de la Subdirección de Bienes, de todos los bienes afectados en un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o sobre aquellos que se ha promovido la acción de extinción del dominio. La decisión de incautación del bien tiene aplicación inmediata y la tenencia del mismo debe pasar a la DNE para su administración en los términos de la Ley 785.

Adicionalmente, de acuerdo a la Ley 793-2002 (Ley de Extinción del Dominio), la DNE tenía la facultad legal⁶ de intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Se encontraba facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la Ley 793-2002⁷, sin embargo, estas disposiciones encontraron algunas discrepancias con la labor ejercida por el Ministerio Público.

Señala ese mismo cuerpo normativo, “... los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado...”, sin embargo, tal y como se mencionó al inicio, dicho fondo denominado FRISCO se encuentra hoy a través del Decreto 3183 por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁶ Artículo 5, Ley 793-2002.

⁷ Artículo 10, Ley de Extinción del Dominio De la comparecencia al proceso



c. Costa Rica

En Costa Rica, a través de la Ley 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas del año 2002, se crea el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio. Por su parte, el Consejo Directivo⁸, es el órgano máximo de decisión del ICD y es presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia de la República, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que el artículo 1253 del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el Consejo Directivo para los casos especiales.

El mismo cuerpo legal, en su Sección XI, Artículo 139, crea la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados como una unidad sustantiva dentro del ICD, encargada de dar seguimiento a los bienes de interés económico incautados, provenientes de los delitos descritos en la Ley; además de velar por la correcta administración y utilización de los bienes incautados y responsable de subastar o donar los bienes decomisados.

Adicionalmente, tiene como funciones:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico incautados o decomisados y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes incautados y decomisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.

⁸ Artículo 108, Ley 8204 El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o el viceministro de la Presidencia.
- b) El ministro o el viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.
- c) El ministro o el viceministro de Educación Pública.
- d) El ministro o el viceministro de Justicia y Gracia.
- e) El ministro de Salud o el director del IAFA.
- f) El director o el subdirector del Organismo de Investigación Judicial
- g) El Fiscal General o el Fiscal General Adjunto del Estado.



- d) **Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.**
- e) **Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de las incautaciones efectuadas.**
- f) **Programar y ejecutar las subastas de los bienes decomisados.**
- g) **Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.**

De esta manera, cuando la autoridad judicial ordena la incautación de bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados, así como los diversos bienes o valores provenientes o los productos financieros de personas jurídicas vinculadas en la comisión de los delitos previstos en la Ley 8204, deben de ponerse en depósito judicial en forma inmediata y exclusiva, a la orden del ICD. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, estas mismas disposiciones fueron ampliadas para los delitos contemplados en la Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada, publicada en la Gaceta 143 del 24 de julio del 2009.

El ICD debe destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en las normas, salvo casos muy calificados, aprobados por el Consejo Directivo; además, puede administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses.

d. Ecuador

En Ecuador, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 27 de Diciembre de 2004 crea el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), con sede en Quito. De acuerdo con el art. 8 de la mencionada Ley, el CONSEP es una persona jurídica autónoma de derecho público, que ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional. Al ser un organismo autónomo, se le dota de patrimonio y fondos propios, tiene un presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine. Corresponde al Procurador General del Estado, entre otras funciones, la vigilancia sobre el funcionamiento del CONSEP (art. 11 Ley). Se trata, por lo



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

tanto, de un organismo autónomo especializado en temas de drogas tóxicas o estupefacientes.⁹

Dentro de la estructura operativa del CONSEP se encuentra la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, a la cual le corresponde velar por la custodia y administración de los bienes entregados en custodia. Dicha administración se realiza a través del Secretario Ejecutivo, el cual se encuentra facultado de acuerdo al reglamento de depósito de bienes aprehendidos e incautados entregados al CONSEP. RO-S 637: 26 de febrero de 1996, para contratar los custodios o depositarios - administradores que se requieran. El Secretario Ejecutivo debe informar trimestralmente al Consejo Directivo sobre la custodia y administración de los bienes entregados al CONSEP (art. 3 Reglamento).

Sin embargo, para la custodia y administración de bienes relacionados a delitos de lavado de activos, la Ley contra el Lavado de Activos N°12-2005 en su Título V “De la Administración y Destino de Bienes”, otorga la custodia, administración y control de los bienes sometidos a medidas cautelares al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en cuyo caso deberá celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar la custodia y conservación de los bienes, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

Cabe agregar que en una recién publicación del 30 de diciembre del 2010 a través del Registro Oficial N°352, denominada Ley Reformativa de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en sus disposiciones transitorias señalo que: *“Los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos.”*

Por lo tanto, la custodia y administración de los bienes relativos tanto a delitos de drogas como a lavado de activos se encuentra delegada al CONSEP a través de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, hasta que sea creada esta nueva institución señalada en la reforma legal supra citada.

e. Guatemala

En Guatemala, a través de la Ley 55-2010 “Ley de Extinción de Dominio”, se introduce en el capítulo V la creación del Consejo y la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Domino, organismo centralizado y especializado con competencia sobre la

⁹ BLANCO CORDERO, Isidoro, *Sistemas de Administración de Bienes en América Latina, Op. Cit.*, p. 36.



administración de los bienes y recursos incautados y los declarados en extinción del dominio, al cual le corresponde velar por la correcta administración de los bienes que estén bajo su responsabilidad, así como de aquellos declarados en extinción del dominio. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes, así como de darle seguimiento a los bienes de interés económico incautados. Asimismo, es el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción.

El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Dominio (CONABED)¹⁰ es el órgano de administración superior con personería jurídica y, entre sus atribuciones más importantes, señaladas por el Reglamento de la Ley de Extinción del Dominio¹¹, podemos señalar las siguientes:

- *Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva las contrataciones de constitución de fideicomiso de administración en las entidades bancarias públicas, sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos...*
- *Aprobar la celebración de contratos que realice la SENABED una vez que esta haya completado el procedimiento de verificación de las calidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas...*
- *Autorizar a la SENABED a conservar en su patrimonio los bienes extinguidos de dominio o autorizar operaciones contractuales para la enajenación o la donación de estos bienes o la destrucción de los mismos, cuando se encuentren en estado de deterioro que hagan o sea imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora...*
- *Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza*
- *que se encuentren sujetos a medidas cautelares o extinguidos de dominio que sean formuladas por la Unidad de Inversiones de la SENABED...*

¹⁰ Integrado por:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
- b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia
- c) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Ministro de Gobernación.
- f) El Ministro de Defensa Nacional.
- g) El Ministro de Finanzas Públicas

¹¹ Acuerdo Gubernativo número 514-2011 de fecha 27 de diciembre del 2011.



- ***Apersonarse, cuando así convenga en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando:***
 1. ***Afecten los bienes sujetos a extinción del dominio***
 2. ***Existan garantías reales de buena fe o no simuladas...***

Por su parte, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Dominio (SENABED), se encuentra integrada por un Secretario General, un Secretario General Adjunto y por las siguientes Direcciones y Unidades:

- a) Dirección Administrativa Financiera
- b) Dirección de Control y Registro de Bienes
- c) Dirección de Administración de Bienes
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos
- e) Dirección de Informática y Estadísticas
- f) Unidad de Auditoría Interna
- g) Unidad de Control Interno
- h) Unidad de Registro de Contratistas
- i) Unidad de Inversiones

f. Honduras

En Honduras, a través del Decreto Legislativo número 113-2011, publicado en la Gaceta número 32,562 de fecha 8 de julio del 2011, denominado Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, se transfirió la administración de los bienes incautados y decomisados al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial, labor que venía siendo desempeñada por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) del Ministerio Público, la cual fue creada a través de la Ley 45-2002 denominada “*Ley contra el Lavado de Activos*” publicada en la Gaceta 29.781 del 15 de mayo del 2002.

De acuerdo al Decreto Ejecutivo PCM-070-2011 de fecha 7 de noviembre del 2011, publicada en la Gaceta número 32,662, relacionada al “Reglamento de Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI)” señala:

“Artículo 4. DE LA NATURALEZA DEL ORGANISMO. La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), es el órgano técnico superior y especializado para la gestión y administración de los bienes incautados y decomisados desde su recepción, identificación, inventario, custodia, mantenimiento, administración, preservación y los demás asuntos que por Ley le sean asignados. La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) estará adscrita a la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, la que, conjuntamente con el



Comité Técnico Interinstitucional¹², velarán por su desempeño técnico, administrativo y financiero. Para el funcionamiento de la OABI la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, tomará las previsiones presupuestarias necesarias y habilitará oportunamente el presupuesto necesario para su funcionamiento, empleando para ese efecto el método y procedimiento legal y/o reglamentario más expedito, conveniente y procedente. Igualmente formará parte del presupuesto de la OABI el porcentaje de los recursos que establece el Artículo 78 reformado de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

Artículo 5. DE LAS FUNCIONES. La OABI será la encargada de la guarda, custodia y administración de todos los bienes, productos o instrumentos del delito o actividad ilícita, que la autoridad competente ponga a su disposición. La creación de dicho organismo es procurar la transparencia, la procedencia, la efectividad en la gestión y administración de los bienes incautados, reconociendo principalmente que la administración de estos bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener su productividad y/o valor.”

Por su parte, la OABI se encuentra organizada de acuerdo a la siguiente estructura:

- a) Comité Técnico Interinstitucional¹³
- b) Auditoría Interna.
- c) Dirección Ejecutiva.
- d) Unidad de Bienes Incautados y Decomisados.
- e) Unidad de Administración Financiera.
- f) Unidad de Administración y Gestión Empresarial.
- g) Unidad Jurídica.
- h) Unidad de Servicios Administrativos y de Recursos Humanos.
- i) Unidad de Informática y Comunicaciones.
- j) Las demás que de acuerdo a las necesidades fuere necesario crear.

Por otro lado, es importante señalar que las atribuciones conferidas a la OABI fueron ampliadas a través del Decreto 26-2010 de fecha 16 de junio del 2010, publicado en la Gaceta N° 32.239 a través de la “*Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de*

¹² Decreto PCM-070-2011, Artículo 7. DE LA CREACIÓN.

¹³ El Comité Técnico Interinstitucional se encuentra conformado por:

- a) La Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- b) La Corte Suprema de Justicia;
- c) El Ministerio Público;
- d) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- e) La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- f) La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- g) La Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT)



Origen Ilícito¹⁴, la cual obliga a poner en disposición los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los que recaiga medida precautoria, cautelar o de aseguramiento, así como los que se incauten o los que se encuentren abandonados o en cualquier otra circunstancia, para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.

g. México

En México, a través de la *“Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público”*, publicada el 19 de diciembre del 2002, en el Título Sexto, crea el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los siguientes bienes:

- a) Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;
- b) Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;
- c) Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;
- d) Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;
- e) Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;
- f) Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;
- g) Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;
- h) Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

¹⁴ Artículo 34 Ley de Privación del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. N°26-2010.



- i) **Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y;**
- j) **Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.**

Los bienes a que se refieren deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El SAE se crea ante la necesidad de unificar en un solo organismo, al amparo de un ordenamiento jurídico único, con reglas sencillas y claras, las actividades de enajenación, recuperación, administración, custodia y, en su caso, destrucción de los bienes en poder del Gobierno Federal, y su operación contribuirá a un manejo especializado, eficiente y transparente en beneficio de las finanzas públicas del país.

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público define la regulación de los procedimientos de enajenación de bienes que el SAE puede utilizar, como son: subasta, remate y adjudicación directa, conceptos que no se encontraban homologados en ningún ordenamiento legal.

El propio ordenamiento establece que al SAE se incorporan dependencias y funciones de la Administración Pública Federal que realizaban por separado actividades de monetización de activos, todo ello con el propósito de obtener especialización y ahorros en la gestión.

Los organismos que conforman al SAE son: Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (Fideliq) y Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), así como la Unidad de Desincorporación de la Subsecretaría de Egresos, y la Administración General de Destino de Bienes de Comercio Exterior del SAT, todas ellas dependientes de la SHCP.¹⁵

Como órgano superior del SAE se encuentra la Junta de Gobierno, integrada de la siguiente manera:

- I.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

¹⁵ <http://www.sae.gob.mx/Comunicacionsocial/Otroscomunicados/Paginas/Creaci%C3%B3ndelSAE.aspx>



II.- Dos Subsecretarios de la Secretaría;

III.- El Tesorero de la Federación, y

IV.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las resoluciones se toman por la mayoría de los votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes de acuerdo con el artículo 81¹⁶:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el SAE;

II.- Aprobar con sujeción a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos, o acuerdos que deba celebrar el SAE con terceros para obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que sean competentes en términos de la legislación de la materia, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices que les hayan sido fijadas por la Junta de Gobierno;

III.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

IV.- Determinar los lineamientos generales para la debida administración y enajenación de los bienes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

V.- Determinar los lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios; administradores, liquidadores o interventores en la utilización de los bienes; así como los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

VI.- Dictar los lineamientos relativos a la supervisión de la base de datos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;

VII.- Aprobar los programas y presupuestos del SAE, propuestos por el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

¹⁶ Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público



VIII.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del SAE y autorizar la publicación de los mismos;

IX.- Aprobar el Estatuto Orgánico del SAE y la estructura orgánica básica del mismo, así como las modificaciones que procedan a éstos;

X.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del SAE que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto;

XI.- Nombrar y remover al Secretario Técnico y Prosecretario de la propia Junta de Gobierno;

XII.- Autorizar los diferentes procedimientos de venta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;

XIII.- Emitir los lineamientos necesarios para la destrucción de los bienes en los términos de la presente Ley y el Reglamento, así como para las demás actividades relacionadas con el objeto del SAE;

XIV.- Emitir los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, para lo cual considerará las condiciones de mercado en operaciones similares;

XV.- Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación de SAE en términos de la legislación penal aplicable;

XVI.- Dictar los lineamientos a fin de que la estructura administrativa del SAE opere con los recursos estrictamente necesarios para la realización de sus funciones en un principio de austeridad y eficiencia, y

XVII.- Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

El Director General del SAE es designado por el titular de la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo Federal y entre sus funciones se encuentra:

“Artículo 87.- El Director General del SAE tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar al SAE para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su Estatuto Orgánico;



II.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

III.- Administrar el presupuesto del SAE, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;

IV.- Dirigir y coordinar las actividades del SAE, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;

VI.- Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo; así como removerlos del cargo de manera definitiva cuando medie orden de autoridad judicial o administrativa competente;

VII.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del SAE;

IX.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos de las dos jerarquías administrativas inferiores a la del propio Director General, así como nombrar y contratar a los demás empleados del SAE;

X.- Rendir los informes a la Junta de Gobierno relacionados con la administración y manejo de los bienes; respecto de la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

XI.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del SAE;

XII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del SAE para así poder mejorar su gestión;

XIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XIV.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario Público, y

XV.- Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones aplicables, o las que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, le sean otorgadas.

h. Nicaragua

En Nicaragua, recientemente se dictó la Ley 735-2010¹⁷, “*Ley de Prevención Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de Bienes, Incautados, Decomisados y Abandonados*”, la cual tiene como objeto regular las funciones del Estado dirigidas a prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen organizado y la administración o disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Ley.

En su capítulo VII, introduce la creación de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (UABIDA), como órgano descentralizado con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁸, cuyos objetivos son la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos o instrumentos de las actividades delictivas de la Ley.

El Ministerio Público entrega en forma exclusiva los bienes, productos o instrumentos incautados a la UABIDA, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente hasta que se ordene su comiso o decomiso para disponer de los bienes conforme a la Ley.

“Art. 44 Objetivo de la Unidad. La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley.

Cuando la Unidad entregue en depósito los bienes, objetos, productos e instrumentos, el depositario deberá garantizar la identidad e integridad de los mismos en especial en aquellos aspectos relevantes para el proceso penal. Cuando sean bienes, objetos, productos e instrumentos abandonados serán entregados a la Unidad por la autoridad administrativa competente y distribuidos en la forma establecida en la presente Ley,

¹⁷ Ley 735-2010, publicada en la Gaceta Oficial N°199 de fecha 19 de octubre del 2010 y su continuación en la Gaceta oficial N°200 del 20 de octubre del 2010.

¹⁸ Artículo 43, Ley 735-2010.



una vez concluidos los actos de investigación y emitida la resolución correspondiente por el Ministerio Público.

En los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial exclusivamente a cargo de la Unidad, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad y pondrá los bienes a su disposición.”

La Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados está conformada de la siguiente manera:

1. Dirección General
2. Área Administrativa Financiera
3. Área de Custodia y Registro
4. Área Jurídica y de Legalización
5. Área de Informática y Comunicaciones

El Director General tendrá entre sus facultades y obligaciones las siguientes:

- a) Administrar, guardar, custodiar e invertir los bienes, objetos, productos e instrumentos que la autoridad competente ponga en depósito. Evitar que se alteren en detrimento de los mismos, se deterioren, desaparezcan o se destruyan y en los casos que proceda, someterlos al procedimiento de subasta, asignación o donación, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo;
- b) Recibir los bienes, productos e instrumentos que el órgano jurisdiccional, la Policía Nacional o el Ministerio Público, le entreguen;
- c) Emitir las normativas y demás disposiciones, a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores, gestores e interventores de los bienes incautados;
- d) Organizar, coordinar y ejecutar los procesos derivados de las ventas en públicas subasta;
- e) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la incautación de bienes cuando sea requerido por la autoridad competente;



- f) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de bienes, objetos, productos e instrumentos del delito, elaborando para tal efecto un inventario desde el momento que éstos se pongan en depósito. Dicho inventario se debe actualizar periódicamente; y
- g) Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

i. Panamá

En Panamá, recientemente, se dictó la Ley N°34 del 27 de julio del 2010¹⁹, que hace algunas modificaciones a la Ley 23 de 1986, más conocida como Ley de Drogas²⁰. Dicha norma traslada la administración de los activos del Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados²¹ al Ministerio de Economía y Finanzas; institución en la cual quedarán a sus órdenes los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y productos derivados o relacionados con los delitos contra la Administración Pública, del blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, narcotráfico y delitos conexos aprehendidos provisionalmente por el Ministerio Público y hasta que sea decidida por el tribunal competente.²²

No obstante, existe la posibilidad, cuando algún bien aprehendido pertenezca a un tercero no vinculado al delito, que el tribunal competente, previa opinión del Fiscal, pueda designar a ese tercero propietario como depositario, otorgándole entonces la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que la causa se decida.

La reforma prevé para el otorgamiento de esta tenencia provisional y administrativa, por parte del Tribunal de la causa, un plazo no mayor de sesenta (60) días; es decir, es el término en que el juez deberá resolver la petición de tenencia o administración.²³

Particularmente, la norma instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos en los delitos anteriormente señalados a través de un *proceso sumarísimo*, el cual debe de ser interpuesto por los Fiscales Especializados con delitos relacionados con drogas y los Fiscales Delegados Especializados en delitos contra la Seguridad Colectiva.

¹⁹ Publicado en la Gaceta Oficial N°26586 del 28 de julio del 2010.

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N° 22628, de 22 de septiembre de 1994

²¹ Unidad de custodia y gestor administrativo dependiente de la Procuraduría General de la Nación.

²² Modifica artículo 29 de la Ley 23 de 1986, sobre Drogas.

²³ Revista Legislación y Economía, por el Lic. Querube del C. Herinquez.



En el caso de Panamá, llama profundamente la atención que su legislación hace mención, a través del artículo 32 de la Ley de Drogas, a la posibilidad de “invertir la carga de la prueba”, y no ha sufrido modificación alguna desde su inclusión al Texto Único mediante Ley 13 de 1994.

“Artículo 32: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.”

Además, el artículo 3 del Reglamento de administración y custodia de bienes aprehendidos²⁴ del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) indica que dicha entidad tendrá y ejercerá la administración provisional de los bienes aprehendidos puestos a su orden por el agente de instrucción y hasta que el juez competente decida la causa penal. La administración de los bienes la ejerce directamente el MEF o a través de terceros.

j. Perú

En Perú, a partir del Decreto Legislativo número 1104, publicado en la Gaceta 464370 de fecha 16 de abril del 2012, que modifica la legislación sobre Pérdida del Dominio, el legislador crea la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)²⁵, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generados por la comisión de delitos en agravio del Estado correspondientes al presente Decreto Legislativo, así como los contemplados en las normas ordinarias o especiales sobre la materia, excluyéndose aquellos bienes provenientes de la comisión de delitos tributarios y aduaneros.

En las disposiciones complementarias transitorias del mismo cuerpo legal, se indica:

²⁴ Gaceta Oficial N° 26792-A, de fecha 26 de mayo del 2011.

²⁵ La CONABI cuenta con un Consejo Directivo que está conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- b) Un representante del Poder Judicial;
- c) Un representante del Ministerio Público;
- d) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Un representante del Ministerio del Interior;
- f) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- g) Un representante del Ministerio de Defensa;
- h) Un representante del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.



“Segunda.- Transferencias para la CONABI

La CONABI asume el objeto, bienes, presupuesto y competencias de:

a. El Fondo Especial de Administración de Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI; b. La Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; c. La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD, del Ministerio del Interior.

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles computados desde el día siguiente de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, dichas entidades informarán y, de ser el caso, transferirán progresivamente a la CONABI, bajo responsabilidad, la totalidad de los bienes, dinero y especies incautadas y decomisadas que obren en su poder, debidamente inventariados, señalando el estado situacional en que se encuentren, su ubicación territorial y entregando el acervo documentario a su cargo. En tanto no opere la transferencia, la entidad transferente mantiene la responsabilidad de la custodia y administración de los bienes a su cargo.

De resultar necesario, y para efecto de la transferencia de créditos presupuestarios de los pliegos respectivos a favor de la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

La CONABI cuenta con una Secretaría Ejecutiva responsable de las tareas propias de su competencia y entre sus funciones se establecen las siguientes:

- a) Recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.**
- b) Organizar y administrar el Registro Nacional de Bienes Incautados - RENABI, que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.**
- c) Solicitar y recibir de la autoridad policial, fiscal y judicial la información sobre los bienes incautados y decomisados, para proceder conforme a sus atribuciones.**
- d) Designar, cuando corresponda, administradores, interventores, depositarios o terceros especializados para la custodia y conservación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.**



- e) Disponer, de manera provisoria o definitiva, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, así como subastar y administrar los mismos.
- f) Dictar las medidas que deberán cumplir las entidades del sector público para el correcto mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- g) Conducir, directa o indirectamente, cuando corresponda, las subastas públicas de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, que sean incautados o decomisados.
- h) Disponer, al concluir el proceso o antes de su finalización y previa tasación, que los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, incautados o decomisados, sean asignados en uso al servicio oficial de las distintas entidades del Estado, así como de entidades privadas sin fines de lucro.
- i) Disponer el destino de los recursos producto de las subastas públicas.
- j) Suscribir los convenios de administración de objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, con entidades públicas y privadas.
- k) Proponer el presupuesto de la CONABI y los recursos destinados al mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- l) Las demás que señale el Reglamento.

k. República Dominicana

En República Dominicana, la misma Constitución Política de enero de 2010, en su artículo 51, establece el mandato de crear el régimen de la administración de bienes incautados en los procesos penales y de extinción del dominio, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.”



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Por su parte, el Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, define la incautación como la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Además, la propia Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana²⁶, establece que los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano.²⁷

La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta Ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales.

Adicionalmente, la Ley 72-02²⁸ indica que, al investigarse una infracción *de lavado de activos o de incremento patrimonial* derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de la ley, relacionados a los sujetos obligados.

Con relación a la entidad encargada de la recepción, custodia y administración de los bienes incautados, la Ley 72-02 vino a crear el organismo administrador de activos a través del artículo 58, el cual indica:

“Se crea, adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos²⁹, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el

²⁶ Ley 50-88

²⁷ Artículo 34.

²⁸ Ley contra el Lavado Procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves

²⁹ Ley 72-02 Lavado de Activos, Artículo 56: El Comité Nacional contra el Lavado de Activos estará presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Poder Ejecutivo, quien, a su vez, recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.”

La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABI) tiene como función esencial velar por el mantenimiento, protección, conservación, custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados, con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en la Ley No. 72-02 y sobre los cuales no exista sentencia definitiva emanada del Tribunal. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas.

Adicionalmente, a través del decreto 19-03, entra en vigencia el reglamento de la OCABI, creada por la ley anteriormente señalada, el cual desarrolla los procedimientos para la administración de los activos entregados y los alcances de la entidad, mismos que abordaremos posteriormente en el estudio.

Sin embargo existen algunas discrepancias entre las instituciones con relación a cual oficina le corresponde la administración de bienes incautados y decomisados, toda vez que a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133.11, promulgada el día 07 de junio del 2011, en los artículos siguientes indica:

“Artículo 26.- Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

... 3) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias;...

Artículo 47.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

- 6) Regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados...***
- 25) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley...***

Nacional de Control de Drogas. Las funciones de los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos son honoríficas.



Artículo 108.- Derogatorias. *Esta ley deroga el Estatuto del Ministerio Público, establecido mediante Ley No.78-03 y cualquier otra ley o reglamento que se le oponga expresa o tácitamente.*

Artículo 109.- Reglamentación. *Mientras no se emitan los reglamentos a los que hace referencia esta ley, el Ministerio Público deberá regirse por el marco normativo vigente, en la medida en que resulte compatible con esta ley.*

I. Uruguay

En Uruguay, a través del artículo 125 de la Ley 18046, la cual fue posteriormente modificada a través del artículo 48 de la Ley 18362, crea el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, la cual está integrada con el producido de la venta, la renta e intereses de los siguientes bienes:

- a. Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y modificativas.³⁰
- b. El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.
- c. El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.
- d. Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

La Junta Nacional de Drogas es el órgano de máxima decisión y le corresponde aprobar, conocer y resolver en definitiva sobre la adjudicación o enajenación a cualquier título de los bienes decomisados, así como disponer su destrucción en aquellos casos donde resulte pertinente.

Por otra parte, a través del Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados³¹, indica que la Secretaría Nacional de Drogas, Aérea del Fondo de Bienes Decomisados (SND/FBD), es el encargado de la recepción, inventario y administración de los bienes que integran el Fondo de la Junta Nacional de Drogas, además es el encargado de adoptar las medidas necesarias a efectos de implementar y mantener un sistema que integre el proceso o etapa previa al

³⁰ Ley de Drogas y sus modificaciones

³¹ Decreto 339-2010 de fecha 18 de noviembre del 2010



decomiso mediante el registro y seguimiento de causas en trámite donde existan bienes muebles e inmuebles, dineros y/o productos financieros incautados, así como la posterior recepción, registro, gestión y administración de los bienes decomisados que pasen a integrar el Fondo de Bienes Decomisados.

Además, si que ello implique una enumeración taxativa, corresponde a la SND:

- a. Dar seguimiento a los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes de interés económico procediendo al registro de la información correspondiente.**
- b. Promover ante los Tribunales actuantes las medidas necesarias a efectos de una adecuada preservación de dichos bienes y protección de eventuales derechos del Estado.**
- c. Realizar las gestiones que resulten pertinentes ante los organismos con competencia tributaria, en procura de soluciones adecuadas que permitan evitar la acumulación de deudas por tributos, multas y recargos sobre bienes incautados.**
- d. Ejecutar los instructivos de carácter general que dicte la Junta Nacional sobre Drogas a efectos de una adecuada administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados.**
- e. Ejercer ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los actos necesarios para la correcta administración de los bienes decomisados y su razonable conservación.**
- f. Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los mismos.**
- g. Rendir informes periódicos a la Junta Nacional de Drogas sobre la existencia de bienes existentes en el Fondo de Bienes Decomisados de la JND con el objetivo de que se tomen las medidas correspondientes para su asignación, enajenación, donación, subasta o venta.**
- h. Desarrollar las acciones y efectuar las coordinaciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones de la Junta Nacional sobre Drogas que determinen el destino de los bienes decomisados.**
- i. Recomendar en forma fundada a la Junta Nacional sobre Drogas respecto al destino de los bienes decomisados.**



m. Venezuela

En Venezuela, recientemente, mediante Decreto N°8.013, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.602, de fecha 26 de enero del 2011, se crea el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB), servicio desconcentrado y especializado, sin personería jurídica, dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), con autonomía técnica y capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria, financiera y de disposición, el cual se regirá por la Ley Orgánica de Drogas.

El órgano estará encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, disposición, liquidación, enajenación, custodia, inspección, vigilancia, procedimientos y control dentro y fuera del país, sobre los bienes muebles e inmuebles, capitales, naves y aeronaves, vehículos automotores, obras de arte y joyas, semovientes, activos y haberes bancarios, acciones y derechos asignados por los Tribunales Penales del país, conforme a la ley que regula la materia de drogas, sin perjuicio de otros bienes, derechos y acciones que conforme a su competencia se le atribuyan.

El SNB, es dirigido y administrado por un Consejo Directivo, el cual es el órgano de mayor jerarquía administrativa y está conformado por el Presidente de la ONA, quien preside el Consejo, el Secretario Ejecutivo, un Director General y dos Directores, designados por el Presidente de la ONA.

Dentro de sus atribuciones designadas por la Ley, se encuentran las siguientes:

- a. Diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, disposición, conservación y enajenación de los bienes, acciones y derechos asegurados o incautados, confiscados y decomisados.
- b. Planificar y diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de asignación, uso, conservación, mantenimiento, control, y fiscalización de los bienes, acciones y derechos, de conformidad con la naturaleza del bien, garantizando la equidad y transparencia en los procesos.
- c. Practicar las medidas conducentes e inmediatas de debida custodia, conservación y administración de los bienes, con el objeto de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan.
- d. Ejercer la supervisión sobre la custodia, mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes asignados, mediante acuerdos de administración especial, con arreglo a Ley; pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes ante el eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.



- e. **Implementar los procedimientos especiales a seguir en caso de aseguramiento o incautación preventiva, decomiso y confiscación de bienes, acciones y derechos, con arreglo a la ley que regula la materia.**
- f. **Nombrar o designar depositarios o administradores especiales de acuerdo a lo que establece la ley que regula la materia de drogas.**
- g. **Realizar seguimiento y control a la gestión realizada por los administradores especiales.**
- h. **Realizar operaciones en moneda extranjera conforme a la normativa legal cambiaria vigente.**
- i. **Diseñar los mecanismos que permitan obtener la identificación precisa de los bienes o instrumentos utilizados en actividades ilícitas, para el cumplimiento de sus funciones.**
- j. **Gestionar la restitución de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien afectado, objeto de devolución por los tribunales penales del país.**
- k. **Informar a la Oficina Nacional Antidrogas y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, las necesidades, planes y proyectos orientados a la optimización de la administración y disposición de los bienes, derechos y asignaciones y cualquier otro aspecto que considere relevante.**
- l. **Automatizar el sistema de registro de información de bienes, derechos y acciones asignados.**
- m. **Informar de manera continua y permanente a la Procuraduría General de la República sobre los bienes que sean objeto de enajenación por parte del Servicio, conforme a la ley.**
- n. **Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados.**
- o. **Fijar el monto o importe de los gastos prestados por el Servicio, conforme a cada caso.**
- p. **Gestionar ante las instituciones bancarias la transferencia de los fondos en moneda nacional o extranjera, objeto de medida de inmovilización o incautación decretada por los tribunales penales del país.**



- q. **Acceder a la información, datos y apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
- r. **Emplear las técnicas especiales necesarias para obtener la información sobre la identificación de los bienes y activos objeto de este Decreto.**
- s. **Someter al avalúo los bienes que por su naturaleza, se requiera determinar su valor en el mercado.**
- t. **Constituir fideicomisos de administración o de inversión, según estime conveniente, con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrados.**
- u. **Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, así como, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.**
- v. **Capacitar y actualizar permanentemente al personal del Servicio en las áreas de su competencia.**
- w. **Mantener intercambio de información y de trabajo con organismos y las redes internacionales en su área de competencia.**
- x. **Cualesquiera otros deberes o atribuciones que le corresponda conforme a lo establecido en las leyes, por la naturaleza de sus funciones o que le sean especialmente asignados.**

De acuerdo al Reglamento del SNB, la estructura organizativa se divide en tres niveles:

- a) **Nivel Superior, conformado por el Consejo Directivo, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección General.**
- b) **Nivel de Apoyo, conformado por las oficinas de Asesoría Legal, Planificación, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, Administración y Finanzas, Sistemas y Tecnologías de la Información y Recursos Humanos.**
- c) **Nivel Sustantivo, conformado por Dirección de Registro, Incautación e Identificación Patrimonial, Dirección de Administración de Bienes, Dirección de Gestión Financiera y Dirección de Enajenación.**

Por su parte la Dirección de Registro, Incautación e Identificación Patrimonial, es la encargada de ejecutar y hacer cumplir los mandatos emanados por el Órgano Judicial competente en materia de incautación de bienes procedentes de la Ley de Drogas, así como



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

la identificación patrimonial, recepción, registro, archivos, guarda y custodia inmediata de dichos bienes.

La Dirección de Administración de Bienes, por su parte, es la encargada de administrar, controlar, resguardar, supervisar y fiscalizar los bienes incautados, confiscados o decomisados, puestos a disposición del SNB, velando por su conservación, guarda, custodia, uso y mantenimiento, a fin de que los mismos se alteren, desaparezcan o destruyan.

La Dirección de Gestión Financiera es la encargada de dirigir la administración e inversión del Fondo Especial de Administración, de los productos de las rentas, rendimientos y excedentes obtenidos por la administración y enajenación de bienes así como de la moneda nacional o extranjera y títulos valores incautados, confiscados o decomisados, puestos a la disposición del SNB.

Finalmente, la Dirección de Enajenación es la encargada de diseñar y ejecutar los mecanismos relativos a la enajenación de los bienes incautados, confiscados, decomisados y abandonados, que se emplearen en la comisión de los delitos investigados en la Ley de Drogas, así como administrar y coordinar su desarrollo.

III. Recepción, Custodia y Administración de Bienes

a. Bolivia

A través del Decreto Supremo N° 26143, publicado el 6 de abril del 2001, se aprueba el Reglamento de Administración De Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, el cual tiene como objeto regular la administración y control de los bienes incautados sujetos a decomiso y confiscación desde el momento de su incautación hasta el cumplimiento del destino fijado por la respectiva sentencia, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley N° 1970 y demás leyes.

Por su parte, el Decreto Supremo N°29305, publicada en la Gaceta N°3032 en fecha 10 de octubre del 2007; señala que la DIRCABI puede utilizar, en forma directa, de acuerdo a la necesidad de uso y administración institucional, los bienes muebles e inmuebles incautados que se hallen bajo su responsabilidad y, además, entregarlos en comodato a favor de instituciones públicas que no cuenten con los recursos necesarios y que cumplan un fin público o social.

A través del Capítulo I del Reglamento supra citado se desarrolla paso a paso todo lo relacionado con la administración directa de los bienes incautados comenzando por su recepción, inventario y registro por parte de la DIRCABI.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Tratándose del dinero en moneda nacional o extranjera que se incaute, deberá depositarse a nombre de la DIRCABI en una cuenta de un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e interés en el plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de devolución del dinero ésta debe realizarse previa orden judicial.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines del proceso penal, el fiscal indicará a la DIRCABI que ésta los guarde o conserve en el estado en los que reciba. En estos casos, los depósitos no devengan intereses.

Con relación a las joyas y valores incautados, estos son depositados a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración en una caja de seguridad de un banco o entidad financiera del sistema nacional. El Jefe Distrital es el único responsable del manejo de la caja de seguridad.

Las obras de arte o piezas arqueológicas o históricas incautadas serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión del Ministerio de Educación y Cultura.

Por su parte, la DIRCABI es la encargada de la custodia de las armas incautadas hasta que su destino sea definido en sentencia; asimismo, tendrá la facultad de entregar las armas a la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN), o las Fuerzas Armadas de la Nación, según convenios establecidos y orden del Juez. En caso de dictarse sentencia absolutoria, una vez ejecutoriada la misma, procederá la restitución en favor de su propietario, excepto cuando se trate de armas cuya portación no se encuentre autorizada a personas particulares.

Cuando se trate de aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautado que no hubieran sido vendidos en pública subasta, serán entregadas en calidad de depósito gratuito a la Fuerza Aérea de Bolivia y Armada Boliviana, respectivamente, bajo responsabilidad. Además, la DIRCABI podrá utilizar las aeronaves y embarcaciones incautadas, decomisadas y/o confiscadas, previa autorización del Juez de la causa.

Con relación a otros bienes muebles incautados, serán custodiados y conservados en lugares que determine la DIRCABI, ya sea en sus recintos o en los depósitos donde se incautaron los bienes o bien se puede solicitar recintos especiales en entidades públicas o privadas.



Particularmente, la legislación Boliviana permite la venta anticipada de bienes incautados sin consentimiento del propietario cuando se trata de bienes consumibles, perecibles, semovientes o susceptibles de disminución de su valor por desactualización tecnológica. Estos serán vendidos, según corresponda, mediante venta directa o en pública subasta. En el caso de los bienes consumibles y perecibles se realiza a través de la venta directa en los siguientes casos:

- Cuando a criterio de la Jefatura Distrital correspondiente, los bienes corran el riesgo de perecer en un término inferior a quince días; o,
- Cuando los costos de la subasta pública sean superiores al cincuenta por ciento del costo estimable del bien.

En todos los casos, el dinero obtenido de la venta se deposita a nombre de la DIRCABI en una cuenta en un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e intereses. No obstante, cuando la sentencia determine la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados, la devolución se tendrá por cumplida entregando el valor obtenido por la venta de los bienes, más los intereses generados, descontándose los gastos ordinarios y extraordinarios emergentes de la administración.

Sin embargo, cuando se trate de bienes muebles sujetos a inscripción, la minuta de transferencia será suscrita por el Director General de la DIRCABI, previa autorización del Juez que estuviere en conocimiento de la causa; con excepción de los estipulados en el Código de Procedimiento Penal.

Con relación a la administración de los bienes inmuebles el reglamento comprende:

- a. La entrega en calidad de depósito a titulares de derechos de uso y goce sobre los bienes que acrediten de manera fehaciente la constitución de sus derechos con anterioridad a la resolución de incautación;
- b. La entrega en calidad de depósito de un solo inmueble incautado a familiares del imputado que habitaban en el mismo con anterioridad a la resolución de incautación. Se designarán como depositarios al cónyuge o conviviente, o a los hijos mayores o a los padres del imputado, en ese orden. En todo caso se dará preferencia a quienes tengan bajo su custodia a los hijos menores del imputado;
- c. La celebración de contratos de arrendamiento y comodato con personas individuales o jurídicas. Únicamente se procederá a celebrar contratos de comodato cuando se haya agotado todas las posibilidades de generar frutos o intereses con los bienes incautados y siempre que la custodia del bien resulte excesivamente onerosa para la Dirección en atención a la naturaleza del bien;



- d. La venta con consentimiento expreso y escrito del imputado;
- e. La custodia del bien.

Toda vez que la DIRCABI decida dar en arrendamiento un bien inmueble incautado, ofertará públicamente el inmueble previa tasación pericial para establecer el canon del arrendamiento, los interesados presentarán a la Jefatura Distrital en sobre cerrado, tanto su propuesta económica como el destino que otorgarán al inmueble. La Jefatura Distrital calificará las ofertas en base al mismo procedimiento previsto en el artículo 64 del reglamento.

Recibido el informe, la Dirección procederá a la adjudicación del bien y a la celebración del respectivo contrato de arrendamiento. El dinero proveniente del arrendamiento será depositado a nombre de la DIRCABI en una cuenta de un banco o entidad financiera del sistema nacional que asegure el mantenimiento de su valor y genere intereses.

Los contratos de arrendamiento o comodato estarán sujetos a condición resolutoria, la que devendrá de la resolución judicial que disponga el destino final del inmueble.

b. Colombia

Como se señaló anteriormente, la DNE se encuentra en proceso de liquidación³², sin embargo, es importante señalar los procedimientos que regulaban la administración de bienes, particularmente aquellos que, a través de la Ley 785-2002, señalaban los parámetros y los procedimientos a los cuales se encontraban sujetos la DNE, relacionados con la enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Una vez puestos a disposición los bienes incautados por la autoridad competente, podían ser enajenados anticipadamente los bienes fungibles o consumibles o, en general, muebles que amenacen deterioro y los demás que, en adición a los anteriores, determinaba el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), siempre y cuando y de manera motivada fuera establecido que estos amenazaran con perder severamente su valor comercial.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresaban a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y eran administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

³² Decreto Ejecutivo 3183 de fecha 2 de setiembre del 2011.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

El FRISCO era una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la DNE, de acuerdo con las políticas trazadas por el CNE, sin embargo, a través del Decreto Ejecutivo mencionado³³ paso a administración directa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una facultad especial y particular de los procesos de administración de la DNE se encontraba relacionada con su régimen de contratación, la cual no se encuentra vinculada a la normativa de contratación administrativa de las entidades públicas, sino que, podía seleccionar a los contratistas y celebrar con ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia, a través de las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.³⁴

Dicha facultad tenía como finalidad garantizar que los bienes incautados continuaran siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia generara erogaciones para el presupuesto público.

En todos los casos, para la selección del contratista, la DNE debía publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas, al menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podía ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Tratándose de los inmuebles incautados arrendados que declararan la extinción del dominio; el CNE podía autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien, pero, si por el contrario, se ordenaba su devolución mediante sentencia judicial firme, el contrato continuaba hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de hacer la entrega física del bien, se procedía con la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

Por otro lado, la DNE tenía la facultad de celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resultara onerosa.

En todos los casos, la fiducia se pagaba con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurría. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos era exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el

³³ Decreto Ejecutivo número 3183 de fecha 2 de noviembre del 2011.

³⁴ Artículo 3, Ley 785-2002.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estaba sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

En el caso del fideicomiso de bienes inmuebles, la misma entidad pública o privada podía celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social fuera el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la DNE, contarán con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serían exclusivamente de personas y no de capital.

Por su parte, la legislación Colombiana permitía asignar o destinar los bienes incautados de manera provisional desde el momento en que eran puestos a disposición de la DNE y una vez incorporados al inventario respectivo.

Esta destinación provisional debía hacerse de manera preferente a entidades oficiales o, en su defecto, a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos.³⁵

En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el CNE podía excepcionalmente autorizar previamente a la DNE la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la DNE un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados. Para la destinación de vehículos se tendría en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que fuese procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, era necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembros de los órganos de dirección y administración, revisore fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional debía estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

Sin embargo, tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación agropecuaria o pesquera eran destinados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994³⁶, para lo cual, de

³⁵ Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) disponía de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la DNE para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agropecuaria o pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el INCORA no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación agropecuaria o pesquera de los bienes rurales, la DNE podía destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, -relativas a la administración de bienes- o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podía acudir a las empresas asociativas de campesinos, a las empresas asociativas de desplazados a través de la Red de Solidaridad, los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agropecuarias o pecuarias.

Con respecto a la devolución de los bienes ordenada por autoridad competente sobre los cuales la DNE ejercía sobre ellos la administración o custodia, debía de proceder conforme a las siguientes disposiciones:

Si no se hubiese enajenado y los conservaba en administración la DNE, se devolvían los bienes en el estado en que se encontraban o el producto de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos.

Si la enajenación ya se hubiese efectuado o si el bien se hubiese destruido, se devolverá el valor de la venta con su valor actualizado, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

Por su parte, la DNE debía, en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.

c. Costa Rica

³⁶ “ARTÍCULO 1o.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto: Primero: promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina...”



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

De acuerdo a la Ley 8204³⁷ y la Ley 8754³⁸, le corresponde al ICD, a través de la Unidad de Bienes Decomisados y Comisados (UAB), recibir de las autoridades judiciales del país y en calidad de depositario judicial de manera inmediata y exclusiva todos los bienes de interés económico incautados. Una vez recibidos, identificados e inventariados los bienes, la UAB debe administrarlos o entregarlos bajo la figura del fideicomiso a un banco estatal de acuerdo a sus intereses.

La UAB se encuentra constituida por un grupo de profesionales, entre administradores de empresas, inspectores de bienes, abogados y otros profesionales especializados, los cuales tienen la particularidad de darle seguimiento al proceso judicial y servir de apoyo al Ministerio Público y a las autoridades judiciales competentes relacionadas con la custodia, administración y preservación de los bienes que han recibido en depósito judicial.

En el caso de préstamo en comodato de los bienes incautados, antes de la entrega y utilización, la institución beneficiaria debe asegurarlos por su valor, cuando proceda, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción; para ello, el ICD suscribe con las instituciones represivas³⁹ o de prevención⁴⁰ convenios de préstamo en comodato en la que se detallan los derechos y deberes de las partes con respecto a las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y preservación de los bienes incautados, entre las cuales se encuentra el ejercicio de supervisión y control de los bienes por parte de la UAB.

A partir del momento de la designación del ICD como depositario judicial, los bienes incautados se encuentran exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución.

Para evitar el deterioro de los bienes que puedan deteriorarse, dañarse y sean de costoso mantenimiento, la legislación costarricense prevé la venta anticipada⁴¹ de estos, para lo cual la UAB puede venderlos, rematarlos o subastarlos antes de la sentencia firme, previa resolución administrativa fundada que motive el acto, la cual debe incluir el valor de mercado del bien.

El dinero del producto de la enajenación debe ser depositado en las cuentas corrientes del ICD, hasta la finalización del proceso judicial. Adicionalmente, señala el cuerpo normativo,

³⁷ Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

³⁸ Ley contra Delincuencia Organizada

³⁹ Policía judicial, Policía administrativa o Ministerio Público que tengan relación en la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada

⁴⁰ Instituciones públicas o privadas y ONGs de prevención de drogas

⁴¹ Artículo 31, Disposición previa de bienes, Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

que la UAB podrá realizar inversiones con los dineros que genere la enajenación bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos estatales, que permitan maximizar rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses generados por las inversiones pueden ser reinvertidos en condiciones semejantes o utilizados en el desarrollo de políticas, planes y estrategias contra los delitos previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Con relación a los bienes perecederos, el combustible, los materiales para construcción, la chatarra, los precursores y químicos esenciales y los animales, pueden venderlos, donarlos o destruirlos antes de que se dicte sentencia firme en los procesos penales respectivos. Para ello, la UAB debe dictar una resolución administrativa fundada que motive el acto, en la cual debe incluir el valor de mercado de dichos bienes.

Es importante mencionar que la legislación costarricense prevé el decomiso a través de las instancias judiciales competentes de los bienes abandonados o no reclamados en el proceso, los cuales pasan a la orden del ICD para que sean destinados de acuerdo a la legislación interna y en los siguientes supuestos:

El primero, durante la etapa de investigación, habiendo transcurrido seis meses de la incautación de los bienes muebles e inmuebles, los vehículos, los instrumentos, los equipos, los valores y el dinero utilizados en la comisión de los delitos previstos en la Ley 8204⁴² y la Ley 8754⁴³, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, sin que se haya podido establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o si éste ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados.

El segundo, cuando transcurridos más de tres meses de dictada la sentencia firme, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en estas Leyes, hayan hecho gestión alguna para retirarlos. La acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará y el ICD podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció la causa.

Por otra parte, cuando las autoridades judiciales del país realizan la incautación de dinero, éste debe de ser depositado en una cuenta corriente del ICD, debiéndose remitir de inmediato una copia del depósito efectuado conteniendo información relativa al número único de expediente judicial y el nombre del imputado o persona a la que corresponde la incautación, con la finalidad de ejercer el control y supervisión de las cuentas corrientes.

⁴² Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

⁴³ Ley contra la Delincuencia Organizada



Lo interesante y particular del procedimiento señalado en la legislación costarricense⁴⁴ es que concede un destino específico a los intereses generados o producidos por las cuentas corrientes de dineros incautados, señalando que deben destinarse en el caso de la Ley 8204, a:

- a. 60% al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- b. 30% a los programas represivos.
- c. 10% al aseguramiento y mantenimiento de los bienes incautados.

Y en el caso de delitos tipificados en la Ley 8754, a:

- a. 40% al Organismo de Investigación Judicial, para la atención, el mantenimiento y la actualización de la PIP⁴⁵, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- b. 20% al ICD, para gastos de administración, de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- c. 10% al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).
- d. 10% al Ministerio de Justicia, para cubrir las necesidades de la Policía penitenciaria.
- e. 10% al Ministerio Público, para la Oficina de la Atención para la Víctima del Delito.
- f. 10% al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Actualmente el ICD, tiene aperturadas tres cuentas en un banco estatal costarricense en dólares americanos, euros y colones, cuando se realiza la incautación de otras divisas, la UAB las recibe y custodia a través del embalaje en cajas de seguridad ubicadas en un banco nacional. El mismo procedimiento se realiza tratándose de joyas, anillos, piedras preciosas, cadenas y cualquier otro bien con valor pecuniario.

⁴⁴ Artículo 85, Ley 8207 sobre Drogas y Artículo 30 de la Ley 8754 sobre Crimen Organizado

⁴⁵ Artículo 11, Ley 8754.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

d. Ecuador

Particularmente en Ecuador, el sistema de administración de bienes se encuentra dividido en dos normas, la primera a través de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 27 de Diciembre de 2004 y la segunda a través de Ley contra el Lavado de Activos N°12-2005, cada una de estas por su parte desarrolla sus propias normas reglamentarias relativas a la administración de bienes, pero a través del mismo organismo⁴⁶.

De acuerdo al Reglamento de Deposito de Bienes Aprehendidos e Incautados Entregados al CONSEP, número Ro-S 637 de fecha 26 de febrero de 1996, la custodia y administración de los bienes le corresponde a la Dirección de Administración de Bienes en Depósito⁴⁷.

Dicha normativa regula el depósito de los bienes de origen privado aprehendidos e incautados, entregados al CONSEP por orden del juez competente; entendiéndose como depósito la custodia de los bienes improductivos y la administración de los productivos, para cuyo efecto la Secretaría Ejecutiva dispondrá la apertura de las cuentas corrientes que se requieran e instruirá sobre su manejo y control, pudiendo además contratar los custodios o depositarios administradores que se requieran, declarando, asimismo, terminados los respectivos contratos por negligencia o incorrecciones imputables al contratado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Los bienes muebles sobre los cuales se haya ordenado la incautación y el depósito por un juez, son recibidos por el personal de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, de la jurisdicción correspondiente, los cuales procederán a su recepción, previa suscripción del acta respectiva que contendrá el inventario de los bienes.⁴⁸

Una vez suscrita la respectiva acta de entrega y recepción, los muebles improductivos deben ser guardados por el custodio en las bodegas propias de la institución o arrendadas. El costo del bodegaje es de cuenta del propietario de los bienes depositados.

Si se trata de bienes muebles productivos, el depositario-administrador los administrará de acuerdo a las normas del Reglamento. Los valores que se recauden por concepto de administración, deduciendo los gastos de operación y mantenimiento, serán depositados en la cuenta especial de depósitos del CONSEP.

Tratándose de dinero en moneda nacional o extranjera, títulos valores e instrumentos de

⁴⁶ CONSEP a través de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito.

⁴⁷ Art. 2.- Custodia y administración. - Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, a través de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, la custodia y administración de los bienes referidos en el artículo anterior...

⁴⁸ Artículo 5 del Reglamento de Deposito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

libre conversión y curso legal, aprehendidos o incautados, se depositan en el Banco Central del Ecuador con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. El CONSEP puede también enviar al Banco Central, en custodia, los títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal incautados.

Con relación a los bienes inmuebles no productivos, una vez suscrita la respectiva acta de entrega-recepción, deben ser guardados por los respectivos custodios.

Los bienes inmuebles o unidades industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en estado de funcionamiento, serán administrados por los respectivos depositarios administradores. Los valores que se recauden por concepto de administración, deduciendo los gastos de operación y mantenimiento, serán depositados en la cuenta especial de depósitos del CONSEP.

Particularmente, este reglamento del CONSEP les permite proceder a la enajenación de bienes que pueden dañarse, descomponerse o destruirse por el transcurso del tiempo, tales como papel, productos químicos, sustancias, químicas, bebidas, comestibles, maderas, etc. En este caso, a través del Secretario Ejecutivo del CONSEP, se podrá disponer la enajenación, adoptando la modalidad de venta directa, oferta en sobre cerrado, conforme el procedimiento establecido para tal efecto. El producto de la enajenación ingresa a la cuenta especial de depósitos del CONSEP.

La contratación de depositarios-administradores⁴⁹ se realiza a través del Secretario Ejecutivo, mediante invitación directa a través de la prensa, la cual deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14.2, debiéndose cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 15 del reglamento⁵⁰.

Para ser depositario-administrador se requiere: ser mayor de 35 años, ser ecuatoriano, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y acreditar aptitud y experiencia para el cargo.

El CONSEP se encuentra facultado para contratar servicios con personas naturales o jurídicas para la valoración de activos, auditorías, supervisión, arrendamiento, subarriendo y administración de los bienes productivos entregados en depósito.

Adicionalmente, puede contratar con empresas administradoras la organización, dirección y control de las actividades administrativas y financieras de los bienes productivos, incluyendo la facultad de vender los frutos o productos y reinvertirlos en beneficio de la

⁴⁹ Título IV de los depositarios administradores y sus obligaciones, Reglamento de Deposito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP.

⁵⁰ Art.14.2.- Requisitos que deben cumplir los oferentes



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

propia unidad.

El control, dirección, supervisión, examen y auditoría de las gestiones a cargo de las administradoras privadas, le corresponde a la Dirección de Abstracción de Bienes en Depósito, atribución que la ejerce en cualquier tiempo; además puede efectuar un control sobre los compromisos, gastos, desembolsos; exigir cuentas, percibir utilidades y demás beneficios económicos producidos por los bienes, en el porcentaje estipulado.

Adicionalmente a estas disposiciones, como se indico al inicio, el “Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos” publicado en el Registro Oficial 146 del 13 de agosto del 2007, indica los procedimientos a seguir para la administración de bienes procedentes del delito de lavado de activos.

Así, el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución No. 002-2007 de 9 de marzo del 2007, designó al CONSEP, a través de su Secretario Ejecutivo, como administrador temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, debiendo sujetarse para el efecto a las disposiciones aplicables previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su Reglamento General y el Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Sin embargo, recordemos que, en una reciente publicación del 30 de diciembre del 2010, a través del Registro Oficial N°352, denominada Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en sus disposiciones transitorias señalo que: *“Los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos.”*

Por lo tanto, la custodia y administración de los bienes relativos tanto a delitos de drogas y lavado de activos se encuentra delegada al CONSEP a través de la Dirección de Administración de Bienes en Depósito, hasta que sea creada esta nueva institución señalada en la reforma legal supra citada.

e. Guatemala



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

La administración de los bienes sujetos a procesos de Extinción de Dominio se encuentra referida en el Reglamento de la misma Ley, publicado mediante Acuerdo Gubernativo número 514-2011, de fecha 27 de diciembre del 2011.

Como se señaló, la SENABED está integrada por varias direcciones y unidades, entre las cuales se destacan la Dirección de Control y Registro de Bienes, la cual es la encargada de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar todos los procesos relativos a la recepción, así como de registrar, inventariar, almacenar y preservar los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, de que permitan su administración y custodia, así como de proponer la valuación por los expertos del Ministerio de Finanzas Públicas para realizar la tasación de los mismos. Además, le corresponde realizar proyección de coste de mantenimiento y recomendar, cuando fuere necesario, la venta de los bienes perecederos o de difícil conservación o mantenimiento, conforme lo estipulado en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010.

La Dirección de Administración de Bienes es la responsable de la ejecución de la política de administración de los bienes, ya sea por sí misma o por cuenta de terceros, a fin de garantizar la productividad de los mismos. Para dicho efecto, debe realizar los estudios y la valoración económica de los bienes y recomendar la celebración de los contratos que corresponda, así como proponer las mejores opciones de inversión de los fondos dinerarios conforme los lineamientos establecidos en la política de inversiones, la cual debe formular anualmente la Unidad de Inversiones y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación.

Además, esta Dirección debe contar con profesionales en fideicomisos públicos, con la finalidad de supervisar los aspectos relacionados a estos.

La Unidad de Registro de Contratistas es la encargada de elaborar los listados en donde consten las personas individuales o jurídicas, nacionales, extranjeras y entidades de cualquier naturaleza que pudieran ser contratistas, beneficiarias o que tengan interés en participar en todas las operaciones contractuales, tales como: compraventas, donaciones, arrendamientos, comodatos, administración o fiduciarios que se realicen sobre bienes sujetos a la acción de extinción de dominio o a los que se les haya declarado extintos de dominio.

En estos listados constarán los contratistas a los que se les ha verificado fehacientemente sus calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad, siendo éstos con quienes la SENABED podrá realizar operaciones contractuales.

A la Unidad de Inversiones le corresponde, por su parte, elaborar los lineamientos en la política de inversiones, la cual debe formular anualmente y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación, además de ser el asesor en materia de



inversiones en conjunto con el Secretario General o el Secretario General Adjunto; dos representantes designados por el CONABED, los cuales podrán ser externos a las instituciones que lo integran; el Director de Control y Registro de Bienes; el Director de Administración de Bienes; el Director Administrativo Financiero de la SENABED; y El Auditor Interno de la SENABED.

Como parte de la administración de los bienes, la Ley y el Reglamento de Extinción de Dominio permiten el uso provisional de los bienes bajo administración del SENABED, para lo cual procederá de la siguiente manera:

De no tener interés la SENABED en el uso provisional de un bien, verificará que los organismos o instituciones públicas que lo pretendan, hayan participado directamente en la investigación o incautación del bien; o sean de las instituciones que participen o colaboren en la investigación de los procesos establecidos en la Ley de Extinción del Dominio, o los relacionados con actividades de lucha en contra de la delincuencia organizada.

Las instituciones beneficiadas deben constituir la póliza del seguro a favor del CONABED. La gestión y pago de dicha póliza serán responsabilidad del organismo o institución pública requirente.

Presentada la póliza, la SENABED entrega el bien suscribiendo el acta respectiva. Además, los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los bienes correrán a cargo de la entidad a la que se le haya autorizado su uso provisional.

Los gastos señalados anteriormente pueden cubrirse por la SENABED con la parte de los rendimientos de los dineros incautados establecidos para cubrir los gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio, siempre que cuente con disponibilidad de fondos y cuando el bien otorgado en uso provisional sea destinado exclusivamente a:

- 1. La investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio;**
- 2. La investigación de las actividades ilícitas o delictivas establecidas en la Ley de Extinción del Dominio;**
- 3. El apoyo en la aplicación de los métodos especiales de investigación de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República.**

Tratándose del seguimiento y traslado de los bienes de interés económico que hayan sido objeto de medidas cautelares y con el objeto de verificar el estado de los bienes que sean de



interés económico para el CONABED que hayan sido objeto de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Extinción del Dominio, la SENABED, procede según corresponda de la siguiente manera:

Coordina a través de la Dirección de Control y Registro de Bienes con las autoridades encargadas de las medidas cautelares para determinar la forma y mecanismo, para que el personal de la SENABED tenga acceso a los bienes y constate que representan un interés económico para el CONABED; además, establecerá y documentará el estado actual de conservación de los bienes y coordinará con la autoridad correspondiente lo relativo al traslado de los bienes a la SENABED.

Las autoridades responsables del traslado o de la entrega de los bienes sujetos a la acción de extinción del dominio a la SENABED, tendrán la obligación, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, de que los bienes se entreguen en condiciones que permitan su efectiva recepción, administración, ocupación y custodia para la realización inmediata de todas las operaciones contractuales.

Además, la legislación guatemalteca permite la venta anticipada de bienes. Cuando el Ministerio Público no haya requerido de oficio la venta anticipada, la SENABED la promoverá ante éste, para que solicite la autorización judicial. Todos aquellos aspectos relacionados con la transferencia de dominio del bien se registrarán por la resolución judicial.

Obtenida la autorización judicial, la SENABED procede a la venta anticipada en pública subasta de conformidad con el siguiente procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Extinción del Dominio:

- 1. Para la justipreciación del bien se tomará en cuenta su naturaleza, estado de conservación y valor en el mercado; considerando los intereses preferentes de mayor seguridad y rentabilidad para el CONABED.**
- 2. La justipreciación de los bienes a subastar se efectuará por expertos de reconocida honorabilidad, bajo la estricta responsabilidad del Secretario General de la SENABED.**
- 3. Realizada la justipreciación y fijadas las bases para la subasta, se señalará día y hora para la venta de los bienes, anunciándose en el Diario de Centro América, otro de mayor circulación y Guatecompras, la que se realizará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días a partir de la publicación.**
- 4. Solo se admiten postores que figuren previamente inscritos en la Unidad de Registro de Contratistas conforme al procedimiento establecido por la SENABED y que, previo a la subasta, hayan depositado el porcentaje que se establecen en la**



publicación, el cual en ningún caso será menor del cinco ni mayor del diez por ciento del valor inicial para la subasta.

5. Si fueren varios los bienes que se subasten, es admisible la venta en lotes o por unidad, considerando las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devuelven a los demás los depósitos que hubieren hecho.
6. En el caso que el postor de la subasta incumpla con el pago en la forma establecida, el depósito para participar en la misma, pasa a formar parte de los fondos propios del CONABED y se efectúa un nuevo procedimiento sin necesidad de autorización judicial.
7. Los gastos, impuestos o tributos de cualquier naturaleza que genere la adjudicación y transferencia del bien son pagados exclusivamente por el comprador.
8. La SENABED procede a informar a la autoridad judicial competente dentro del plazo de cinco días posteriores a la venta.
9. De no lograrse la venta de los bienes, la SENABED con la aprobación de la CONABED, solicita la autorización judicial para disponer de los mismos.

Algo interesante que introduce el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio es lo referente a la repatriación de bienes, la cual procede cuando, en una resolución o sentencia judicial, se haya determinado la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes que se localicen en el extranjero, sin perjuicio de las resoluciones judiciales en materia de medidas cautelares ejecutables en el extranjero. La CONABED deberá promover los convenios que sean necesarios con las autoridades homólogas en otros países o, en su caso, seguir los procedimientos establecidos en tratados y convenios internacionales o la vía diplomática, según corresponda con la finalidad de procurar la repatriación de dichos bienes.

Cuando, por la naturaleza de los bienes, resulte imposible su repatriación, el CONABED procurará con diligencia su monetización en el lugar en donde se encuentren éstos, y de lograrlo, procederá a la transferencia del dinero a las cuentas corrientes de la SENABED.

Además, la Ley de Extinción del Dominio también introduce algo novedoso con relación a las prendas e hipotecas que pesan sobre los bienes sujetos al proceso de extinción y, en este sentido, indica que La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio puede cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:



- 1) Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Secretaría podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
- 2) El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estime que conviene a sus intereses, podrá apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogará los derechos del acreedor de buena fe.
- 3) Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

f. Honduras

De acuerdo al Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la OABI, el proceso de recepción de bienes inicia con el oficio que remita la autoridad competente a la OABI y concluye con la firma del acta de entrega-recepción respectiva e inspección del bien, la cual determinará el momento a partir del cual los bienes quedarán sujetos a lo dispuesto en el reglamento.

Previo a la recepción de los bienes de interés económico por parte de la OABI, los funcionarios de la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados (UBID) deben constatar que el oficio de la autoridad competente cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Número de causa del expediente judicial o administrativo
- b) Nombre del imputado(s) o Investigado(a)s
- c) Delito o causal de privación alegada
- d) Designación de autoridad competente
- e) Copia del acta de incautación del bien
- f) Tratándose de bienes registrables, copia del acta de embargo, inmovilización o anotación registral.
- g) Nombre del propietario registrado.
- h) Descripción detallada del bien donde se deberán incluir los datos necesarios para su correcta y oportuna identificación e individualización, tratándose de bienes muebles la descripción de la marca, número de serie y modelo y/o año;



los vehículos, embarcaciones y aeronaves, el número de chasis, motor y placa y de bienes inmuebles, número de inscripción, libro y tomo registral de la propiedad y ubicación exacta, deberá de incluir indicación si es con fines de ocupación en cuyo caso se debe indicar la fecha y hora de la diligencia.

Cuando del análisis de la solicitud respectiva se desprenda el incumplimiento de los requisitos establecidos, la OABI a través de la Dirección Ejecutiva y previo informe de la UBID, comunica a la autoridad competente este hecho para que complete lo que corresponda.

Una vez cumplidos con los requisitos señalados, la UBID procede a la recepción del bien a través de la firma del acta de recepción, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora
- b) Número correlativo de acta.
- c) Nombre y firma del funcionario de la autoridad competente que entrega.
- d) Nombre y firma del funcionario de la OABI que recibe.
- e) Descripción física, clara y detallada del bien o bienes.
- f) Estado actual del bien.
- g) Indicación que los bienes que se reciben no son objeto de prueba o evidencias.
- h) Los vehículos, buques, aeronaves se les levantará la hoja de inspección de inventario, el cual incluye el número de motor y de chasis así como todos los accesorios, herramientas y equipos del bien.
- i) Indicación de gravámenes, prendas e hipotecas.
- j) A los inmuebles que sean con fines de ocupación se levanta un inventario detallado de su estado, así como los bienes muebles que se encuentren dentro de ella.
- k) Los semovientes con descripción la raza, sexo, el registro o fierro si lo tuviesen.

Tratándose de empresas en funcionamiento incautadas de manera previa, los funcionarios de la Unidad de Administración y Gestión Empresarial deben constatar que el oficio de la autoridad competente cumpla al menos con los siguientes requisitos:

- a) Inventario de activos del comerciante
- b) Copia o certificación de la escritura de constitución de la sociedad si fuere el caso
- c) Copia del mandamiento de inmovilización de cuentas bancarias de la sociedad
- d) Los estados de resultado, operaciones contables, balances general de la sociedad, si existieren; en caso que esta documentación fuese objeto de investigación se entregaran a OABI copias de los mismos.

Una vez que se cumpla con los requisitos antes señalados, le corresponde a la UBID proceder con el registro y custodia de los bienes incautados y puestos a la orden bajo



administración de la OABI. Además, le corresponde a la Unidad Jurídica apoyar a la UBID y darle seguimiento al expediente judicial que originó la incautación del bien, para determinar la condición procesal judicial o administrativa de estos, por lo que debe además verificar el embargo, inmovilización o anotación preventiva en el registro público correspondiente.

La OABI, para optimizar la administración de los bienes, toma en consideración las disposiciones siguientes:

- a) Los bienes son administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
- b) Se procura que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza.
- c) Si los bienes que son de difícil u oneroso mantenimiento se busca subastarlos y el producto de ellos se deposita en la cuenta de la OABI hasta que la autoridad judicial determine su destino final.
- d) Las demás que determine la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, la Ley Sobre el Uso Indebido Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, el reglamento y las disposiciones de la Dirección Ejecutiva de la OABI y/o Comité Técnico Interinstitucional.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes o de las empresas en funcionamiento incautados se destinan a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y, si hubiese remanente, se depositará en una cuenta de la OABI hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y pueden invertirse en productos financieros de la banca comercial a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

La OABI administra directamente los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados y puede contratar administradores, interventores o terceros especializados⁵¹ para que la administración de los bienes incautados sea eficiente y transparente.

Los administradores, interventores o terceros especializados gozan de independencia administrativa respecto al propietario o socios de las empresas, negocios o establecimientos en los cuales realice su función, y responden de su actuación ante la OABI, para cual debe remitir los informes necesarios solicitados por la Unidad de Gestión y Administración Empresarial.

⁵¹ Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados Artículo 40.- Del procedimiento de contratación.



Tratándose de la enajenación, subasta o venta anticipada, los bienes fungibles incautados de género y/o muebles, semovientes u otros animales que corran riesgo de perecer, perderse o depreciarse o desvalorizarse o que su administración entrañe perjuicio o costo desproporcionado para el Estado al momento de devolverlo, en su caso, o que estén inservibles cuando se dicte sentencia, pueden ser enajenados, subastados o vendidos anticipadamente por la OABI, pretendiendo mantener la productividad de los mismos.

Previo a proceder con la enajenación, subasta y venta anticipada a que se refiere el párrafo anterior, la OABI envía la solicitud fundada a la autoridad competente que conoce la causa para su autorización y comunica al Ministerio Público sobre lo actuado.

Si en un plazo de tres (3) días la OABI no recibe la autorización por parte del órgano competente, procede a la enajenación, venta o subasta anticipada de los bienes para evitar su deterioro o destrucción.

El producto de la enajenación, subasta y venta anticipada es depositado por la OABI en las cuentas bancarias que administra y remite el depósito efectuado a la autoridad jurisdiccional que autorizó la venta para que conste en el expediente judicial del proceso, hasta que se determine su destino final.

Con relación a los bienes abandonados, el reglamento establece que, vencido el plazo establecido para el abandono de bienes conforme a la Leyes aplicables⁵² sin poderse identificar al propietario del bien y no habiendo persona alguna que haya reclamado la devolución de los bienes puestos a la orden de la OABI acreditando ser su propietaria, la OABI podrá solicitar autorización del Órgano Jurisdiccional competente o del Ministerio Público, para publicar por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional, el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución acreditando ser su propietaria, el Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público lo declararán en situación de abandono, con la finalidad de disponer de ellos y darles destino conforme a la Ley.

De la misma manera se procede con aquellos bienes respecto a los cuales la autoridad judicial haya ordenado su devolución y vencido el plazo de 15 días no se haya presentado alguien a retirarlos.

Con relación a la administración de empresas en funcionamiento, la OABI puede contratar terceros especializados, administradores, interventores y, excepcionalmente, puede nombrar depositarios, cuando se trate de una empresa o establecimiento dedicado a la actividad comercial, industrial o de servicios que se encuentre en funcionamiento y haya

⁵² 30 días



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

recaído medida precautoria o cautelar y haya sido entregado o puesto a la orden de la OABI para su administración.

El administrador, interventor o tercero especializado⁵³, en uso de sus facultades, realizará las acciones o actividades tendentes a mantener las empresas, negocios o establecimientos en operación, pero no podrá enajenar o gravar los bienes de la empresa o negocio que constituyan parte de los activos si no existe previa autorización de la OABI.

Los inmuebles pueden arrendarse a través de la OABI o de terceros especializados en bienes raíces conforme el artículo 4 inciso a de la Ley de Inquilinato. El producto de la renta se depositará en una cuenta especial a nombre de la OABI y servirá para cubrir los gastos de mantenimiento y administración del mismo bien.

El precio de renta se fija de acuerdo al valor del mercado, tomando en consideración su ubicación y su estado de conservación.

Los contratos de arrendamiento están sujetos a condición resolutoria, la que devendrá de la resolución judicial que disponga el destino final del inmueble.

g. México

Como vimos en el capítulo anterior, el SAE de México no solamente administra y enajena bienes, productos o instrumentos de los procesos penales federales, sino que su facultad se amplía a aquellos bienes que pasan al Estado por la falta de pago de impuestos, incluyendo aquellos contemplados por la legislación aduanera. Además, realiza liquidaciones de empresas donde exista capital del Estado. Para ello puede administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, para lo cual puede nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Se exceptúa la administración de armas de fuego, municiones y explosivos, los cuales son administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal que sean aplicables.

⁵³ Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Artículo 41.-



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Son conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes pueden ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes a la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

El SAE puede ordenar la práctica del avalúo de los bienes que le sean transferidos, cuando así lo soliciten las entidades transferentes o cuando lo estime conveniente por existir una clara discrepancia entre el valor proporcionado por la entidad transferente y los valores de bienes similares que tenga el SAE bajo su administración. El SAE ordena también la práctica de avalúo de los bienes, en el caso de no contar con uno vigente, para determinar el precio base de venta de los mismos, cuando la venta se realice mediante los procedimientos de adjudicación directa o remate y cuando se estime conveniente en los procedimientos de licitación pública o subasta.

Se debe de elegir entre los valuadores, al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la situación de valoración que se requiera.

Por otra parte, los bienes pueden ser utilizados por los depositarios, administradores, liquidadores o interventores y el SAE, sin embargo, sólo pueden utilizarse cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Además, el SAE, previa autorización de su Director General, puede asignar bienes a favor de las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República, para que los destinen a su servicio, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables. Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior que se utilicen para la prevención o atención de desastres naturales, sólo podrán asignarse a favor de la Secretaría de Gobernación.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros, son preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciben bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al SAE un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

El SAE o el depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes deben de contratar seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos, sin embargo, esto no es



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

aplicable cuando por razón de la naturaleza jurídica, características o el tipo de riesgos a los que están expuestos los bienes, el costo de aseguramiento no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse.

El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el SAE y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se deposita en un fondo administrado por el SAE y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procede a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la cual se realiza de acuerdo con los procedimientos previstos.

Cuando proceda la devolución de los bienes, la autoridad competente informará al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas, a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se provocará el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal. La devolución de los bienes incluye la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario⁵⁴ comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

El SAE, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rinde cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entrega los

⁵⁴ Numerario, significa la enajenación de los bienes y el depósito del producto al fondo administrado por el SAE.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se da oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario y, en caso de inconformidad, proceda con el reclamo correspondiente.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo administrado, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas. Se devolverá, además, los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

h. Nicaragua

Respecto a los alcances de la Ley 735-2010⁵⁵, "*Ley de Prevención Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de Bienes, Incautados, Decomisados y Abandonados*" ya mencionado en el capítulo anterior, analizaremos brevemente las funciones que le corresponden a la UABIDA, respecto al tema que desarrollamos en este acápite.

La UABIDA tiene como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la Ley.

Cuando se trata de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumentos monetarios, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas a la UABIDA, la que mantendrá una cuenta en un banco del sistema

⁵⁵ Ley 735-2010, publicada en la Gaceta Oficial N°199 de fecha 19 de octubre del 2010 y su continuación en la Gaceta oficial N°200 del 20 de octubre del 2010.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

financiero nacional, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la UABIDA en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, los bienes serán entregados a la UABIDA una vez concluidos los actos de investigación en relación con los mismos.

La UABIDA podrá invertir el dinero bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses o rendimientos generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.⁵⁶

Cuando los bienes incautados, retenidos, secuestrados u ocupados sean perecederos, deben entregarse inmediatamente a la UABIDA, quien procederá a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocupación, sobre la base de su tasación pericial. En estos casos, el propietario que haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el tribunal desestimar toda oposición que se suscite.

El dinero producto de la subasta quedará a la orden de la autoridad judicial. Si, llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, la UABIDA donará los productos al Sistema Penitenciario o cualquier institución de beneficencia de carácter público o privado. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

Si se ocupare o secuestrare un inmueble habitado por la familia del procesado, el mismo seguirá sirviendo de morada para sus familiares con los que hubiera convivido antes de su incautación, debiendo en tal caso designarse depositario de este bien al cónyuge, a los hijos mayores o a los padres del encausado, en este orden.

Para el caso que el procesado sólo tenga hijos menores de edad, la designación de depositario se hará en la persona de sus abuelos o tutores y, en ausencia de éstos, se les designará un guardador ad litem. Si no hubieren familiares, la UABIDA solicitará al juez designar otro depositario. Este régimen no puede aplicarse en ningún caso a más de un inmueble por procesado y por familia. La designación de depositario se dejará sin efecto en caso de demostrarse en el proceso que el depositario hubiere tenido participación en el hecho sujeto a juzgamiento.

Por otra parte, el Reglamento a la Ley 735 adiciona la administración de los bienes inmuebles y, en este sentido dispone:

⁵⁶ Artículo 48 de la Ley 735



“Artículo 41.- Depósito y Decomiso de Bienes Inmuebles. Aquellos bienes inmuebles incautados que no se ocupen como habitación por el núcleo familiar del procesado, o que estén desocupados, serán dados en depósito a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante legal del Estado para su debida preservación y eventual decomiso, mediante resolución judicial.

Todos los bienes inmuebles Incautados, que hayan sido producto, instrumento o medios para la comisión de los ilícitos penales de que trata la ley, atendiendo la función e interés social de la propiedad que le corresponde tutelar y garantizar al Estado, serán decomisados a favor del Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República, para programas sociales que determine.”

La UABIDA, para el cumplimiento de sus funciones, puede nombrar o contratar administradores, depositarios, gestores o interventores de los mismos, pudiendo además celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. La duración del contrato de alquiler estará limitada a la del proceso, debiendo el arrendatario otorgar las garantías suficientes para la restitución de los inmuebles en las mismas condiciones que los hubiera recibido, salvo el desgaste natural emergente del buen uso.

Cuando el caso lo amerite y se requiera de la participación de interventores en los bienes asegurados, pueden solicitar cooperación a las Instituciones públicas tales como: Dirección General de Ingresos, Contraloría General de la República, Municipalidades y otras, sin perjuicio de que se pueda nombrar como interventor a la persona que la UABIDA determine, atendiendo siempre la finalidad perseguida con respecto a los bienes, objetos, productos e instrumentos y que se cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos.

Entre las facultades otorgadas por la Ley se encuentra el uso provisional de los bienes muebles y en este sentido la norma establece:

“Art. 56 Distribución provisional de bienes muebles. Inmediatamente después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma:

- a) Los medios aéreos y navales, medios de comunicación militar, los sistemas de localización o posicionamiento global (GPS) y las armas de fuego de uso restringido, serán entregados al Ejército de Nicaragua;***
- b) Las armas de fuego de uso civil y medios de comunicación de uso civil, serán entregados a la Policía Nacional;***



- c) *Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales.*

Las armas de fuego de uso restringido serán ocupadas aún cuando recaigan resolución firme de desestimación o falta de merito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.

En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola, industrial o de construcción, yates de lujo, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los tres mil centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma establecida en la presente Ley.

Tratándose de dinero, valores o bienes de otra naturaleza, la administración provisional será exclusiva de La Unidad.”

i. Panamá

En Panamá, recientemente, la administración de los bienes incautados fue trasladada al MEF, razón por la cual, el Ministerio Público debe poner en conocimiento a dicho Ministerio, cuando existan bienes aprehendidos que puedan dañarse o deteriorarse; para que, previo avalúo, entonces se pueda proceder a su venta por subasta pública, a la mayor brevedad.

El artículo 1 de la Ley 34 del 7 de julio del 2010, la cual modificó el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, reza de la siguiente manera:

“Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.”

Esta normativa vigente introduce una distinción entre bienes perecederos y bienes que pueden dañarse o deteriorarse, por lo tanto, el procedimiento de administración también difiere, siendo que cuando la aprehensión recae sobre bienes perecederos que constituyen instrumento de delito, el funcionario de instrucción puede donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias.

Cuando la aprehensión recae sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción debe ponerlo en conocimiento del MEF, quien a su vez procede, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible. El dinero producto de dicha venta es depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, lo que se pondrá en conocimiento del juez de la causa.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el MEF puede darlos en administración o custodia provisional a un particular. Para tales efectos el MEF, tiene una base de datos de administradores y custodios provisionales y selecciona de acuerdo a las características cuantitativas o cualitativas que se requieran, previa verificación de los requisitos establecidos en el reglamento. En todo caso, el MEF ejerce la fiscalización de la gestión que lleven a cabo los administradores o custodios provisionales y puede solicitar los informes que estime necesarios. El administrador o custodio de un bien aprehendido queda sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial. Los honorarios de los administradores son fijados por el MEF y, de haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

A partir de esta reforma, es el MEF y no el juez de la causa, como era antes, quien designe los honorarios de los administradores.



Por su parte, el Reglamento de administración y custodia de bienes aprehendidos⁵⁷ indica que las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya designado u otorgado la custodia provisional de uno o varios bienes aprehendidos deben seguir las reglas establecidas en el Código Judicial para los depositarios, además de cumplir las obligaciones de un buen padre de familia y responder por el deterioro o daños sufridos por culpa o negligencia.

Además, el MEF, a través de resolución debidamente motivada, puede traspasar el uso y administración de los bienes aprehendidos bajo su custodia a instituciones públicas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias creadas para tales efectos. Las instituciones beneficiadas deben de cumplir las obligaciones de un buen padre de familia y responder por el deterioro o daños sufridos por culpa o negligencia.

j. Perú

En la reciente creación de la CONABI, se establece que dicha entidad es la encargada de la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado correspondientes al presente Decreto Legislativo, así como los contemplados en las normas ordinarias o especiales sobre la materia, excluyéndose aquellos bienes provenientes de la comisión de delitos tributarios y aduaneros.

A pesar de que al momento del presente estudio aún no cuenta el CONABI con un reglamento de administración de bienes, el Decreto DL 1104, introduce algunos procedimientos sobre la administración de bienes incautados.

“Quinta.- Incautación de recursos financieros

Establézcase que los recursos financieros incautados o decomisados se depositan en las cuentas que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público-DGETP del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la CONABI.

Sexta.- Facultades de la CONABI para subasta y liquidación de objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

⁵⁷ Gaceta Oficial N° 26792-A, de fecha 26 de mayo del 2011



6.1. Determinada la responsabilidad penal del imputado por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada conforme a la normatividad ordinaria de la materia y, en su caso, producida la pérdida de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito conforme al presente Decreto Legislativo, la CONABI procederá a la subasta pública de los bienes, dando cuenta al Juez.

6.2. Dicha entidad también está autorizada a subastar antes de la conclusión del proceso, los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados que por su naturaleza o características puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación sea muy oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se producirá la subasta pública de los mismos, dando cuenta al Juez. En caso se absuelva judicialmente a los imputados, la CONABI procede a la devolución del monto de la subasta, así como al pago de los intereses legales generados desde la fecha de su tasación.

6.3. La CONABI puede encargar a las entidades del Estado que custodian los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, la subasta pública de los mismos. En estos casos, luego de deducidos los gastos de administración, se depositará el monto líquido en la cuenta que determine la CONABI.

6.4. La subasta levanta los gravámenes, cargas o derechos de uso o disfrute, arrendamientos o contratos de opción y demás actos que se hayan anotado o a su adjudicatario luego de suscrita la documentación correspondiente, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y otras normas que resulten pertinentes.

6.5. Queda prohibida toda anotación o inscripción de actos o contratos con posterioridad a la medida de incautación o decomiso ordenada por la autoridad judicial, quedando la partida registral bloqueada.

6.6. Por Decreto Supremo se determinará la distribución del producto de la subasta pública, el cual se usará preferentemente para la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado.”

k. República Dominicana

Como ya se señaló anteriormente, de conformidad con la Ley 72-02⁵⁸, le corresponde a la OCABI velar por el mantenimiento, protección, conservación, custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala que los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un

⁵⁸ Ley contra el Lavado Procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la OCABI bajo inventario certificado por la Autoridad Judicial Competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien. Con respecto a los fondos, estos serán transferidos a una cuenta especial en el mismo banco a nombre de la OCABI. Del mismo modo, quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

Los fondos y los intereses generados por éstos, depositados en la cuenta especial de ahorros descrita, quedan inmovilizados hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

A través del Decreto 19-03 de fecha 14 de enero del 2003 se establece el procedimiento para el funcionamiento de la OCABI. En este sentido, se le ha autorizado para que pueda administrar la explotación de fincas ganaderas y agrícolas, así como ejercer negocios de cualquier índole, sobre propiedades que se encuentren bajo su custodia, cuyas actuaciones serán orientadas y supervisadas por el Comité Contra el Lavado de Activos, por estar adscrita a ésta, de acuerdo al artículo 58, de la Ley No. 72-02, Contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras Infracciones Graves.

Igualmente, el Comité Contra el Lavado de Activos, para los fines de regencia y supervisión de la explotación de fincas ganaderas y agrícolas, y la realización de negocios de cualquier índole, así como las actuaciones y decisiones relativas a la venta de bienes y contratación de empresas privadas, nacionales o extranjeras, para la administración de las propiedades incautadas que tenga en ejecución la OCABI, operará a través de una comisión designada por ésta.

Esta comisión estará compuesta por el presidente del Consejo Nacional de Drogas, quién la presidirá, un miembro de ésta institución designado por la Junta Directiva, el Procurador General de la República, el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Administrador General de Bienes Nacionales, quienes podrán hacerse representar y el Director de la OCABI, quien funcionará como secretario y tendrá voz pero no voto.

Los funcionarios y empleados de la OCABI serán designados por el Comité Nacional Contra Lavado de Activos, previa recomendación del Director de la OCABI.

Los beneficios que generen la explotación de fincas ganaderas y agrícolas, así como los negocios de cualquier índole, serán distribuidos en la proporción establecida en Ley No. 72-02.

Cuando la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, la devolución de los bienes, la OCABI, previo a la ejecución de la misma, podrá



realizar las deducciones que por concepto de custodia, administración o venta de los bienes en que se haya incurrido.

Es importante señalar que, en una reciente modificación a la Constitución de República Dominicana de fecha 26 de enero del 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°10561, en su artículo 51, -referente a los derechos de propiedad-, se hace especial mención al establecimiento del régimen de *administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción del dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

I. Uruguay

En Uruguay no se encuentra establecido aún el régimen de administración de los bienes incautados, no así el de los bienes decomisados, sin embargo, cuando la Secretaria Nacional de Drogas a través del Fondo de Bienes Decomisados (SND-FBD) toma conocimiento del inicio de una causa judicial por alguno de los delitos previstos en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley 17.016 de 22 de octubre de 1988, Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, ya sea mediante comunicación remitida por el Tribunal actuante o por cualquier otro medio, siempre que la información sea debidamente confirmada, procurará recabar en la medida en que el estado del trámite procesal lo permita, los datos relativos a los bienes, productos o instrumentos que hubiesen sido incautados en los referidos procesos.

A tal efecto, organiza la visita a las sedes judiciales correspondientes, conforme un orden de prelación que se establecerá en función del estado y la importancia de la causa en sus diversos aspectos, a partir del análisis de los elementos disponibles. La información obtenida es registrada y actualizada periódicamente en un registro denominado "Registro de Procesos Judiciales y Bienes Incautados" el cual contiene la inclusión de la siguiente información:

- a) individualización de la sede judicial;
- b) identificación precisa de la causa con indicación de él o los delitos que se investigan;
- c) datos identificatorios de él o los imputados;
- d) identificación completa bienes, productos e instrumentos incautados, con indicación de clase, descripción, información registral, ubicación, características, depositario designado, asignación provisional que eventualmente disponga el Tribunal y valor estimado de mercado;
- e) cantidad de dinero en efectivo incautado, la moneda correspondiente, institución financiera u otro lugar en que se encuentre depositado y copia de la respectiva boleta de depósito bancario en su caso;



- f) copia de las actas de incautación que se hubiesen obtenido;
- g) medidas cautelares y provisionales;
- h) seguimiento del trámite judicial.

Cuando la SND recibe la comunicación del Tribunal competente de que se ha decretado el decomiso de bienes, productos o instrumentos en las causas por los delitos previstos anteriormente y su puesta a disposición de la Junta Nacional de Drogas (JND), ésta adopta las medidas que corresponda para hacer efectiva la toma de posesión en función de cada clase de bien decomisado y procede al registro correspondiente a efectos de su incorporación al FBD de la JND.

Aquellos bienes decomisados que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica, que no consistan en dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios, son en principio enajenados de acuerdo con los procedimientos administrativos de contratación que corresponda, volcándose su producto al FBD de la JND.

Para tales efectos, se dispone previamente de la tasación y eventualmente los estudios de mercado que sean necesarios, de modo que la enajenación se realice en las condiciones más ventajosas para el Estado.

Los títulos valores se realizarán a su vencimiento, sin perjuicio de que por razones fundadas, la JND podrá disponer se efectúe su descuento en instituciones financieras de acuerdo con las condiciones habituales en la plaza.

La JND a propuesta de la SND puede autorizar la realización de inversiones con los activos decomisados en títulos de deuda pública u otros instrumentos financieros seguros, de acuerdo con la calificación asignada por entidades calificadoras de reconocido prestigio.

Tratándose de la administración, la SND adoptará las medidas que sean necesarias a efectos de la buena administración de los bienes decomisados en tanto se efectiviza su enajenación o transferencia. tal efecto, podrá requerir la contratación de personal idóneo o especializado para tareas específicas de tasación, inventario, asesoramiento, mantenimiento, administración u otras que se estime pertinentes en función de las características de los bienes o bien y la naturaleza de la explotación comercial o industrial que eventualmente esté asociada a los mismos.

Los gastos correspondientes se atenderán, en principio, con cargo a los rendimientos o utilidades del bien de que se trate o al producto de su enajenación, pudiéndose acudir a su financiación con cargo al FBD para resolver problemas transitorios de falta de liquidez o por decisión fundada de la JND.



Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede emplear un porcentaje del dinero depositado en cuentas del FBD de la JND para atender los gastos que demande la administración y mantenimiento de los bienes decomisados.

Cuando se reciben bienes decomisados gravados con prendas o hipotecas, se disponen de inmediato las medidas necesarias para su enajenación, procediéndose a atender con el producto de la misma el pago de los adeudos garantizados, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los términos de los eventuales acuerdos a los que se hubiese arribado con los acreedores durante la sustanciación del proceso.

La JND puede, cuando lo considere conveniente, mediante resolución fundada y en tanto se cuente con crédito disponible, disponer el pago de las deudas para el levantamiento de los gravámenes correspondientes.

m. Venezuela

Como se mencionó anteriormente, en Venezuela, la administración de los bienes incautados, confiscados, decomisados y abandonados se encuentra en el Decreto N°8.013 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.602, de fecha 26 de enero del 2011, la cual crea el SNB.

Para desarrollar la administración de estos bienes el SNB es financiado de la siguiente manera:

- a) Los recursos provenientes de la Ley de Presupuesto bajo la denominación “Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados”, así como los extraordinarios.**
- b) Los recursos financieros y no financieros asignados por el Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas.**
- c) Los recursos derivados de convenios celebrados con instituciones públicas y privadas.**
- d) Las donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales, entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no.**
- e) Los recursos derivados de convenios, tratados o instrumentos contractuales suscritos con entes u órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, destinados al fortalecimiento del Servicio.**



- f) Los beneficios, producto, rentas e intereses que resulten de la administración de sus recursos y de las operaciones financieras provenientes del Fondo Especial⁵⁹.
- g) Los beneficios que obtenga de conformidad con la prestación de sus servicios en materia de administración.
- h) Los recursos en moneda nacional o extranjera que ingresen al Servicio.
- i) Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.
- j) Los recursos que se generen por leyes especiales.
- k) Cualquier otro recurso producto de su autogestión.

Como parte de sus facultades de administración, el SNB puede disponer de manera anticipada de los alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, cuando así lo determine un juez o jueza de control, a través de su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos es resguardado en el fondo especial hasta que exista sentencia definitivamente firme.

En el caso de depositarios o administradores deben ser preferentemente de las dependencias de la Administración Pública, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas, y las comunidades legalmente organizadas.

En todo caso, quienes reciben bienes asegurados en depósito o administración, están obligados a rendir al SNB un informe bimestral sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia. Los administradores designados no pueden enajenar o gravar los bienes a su cargo.

IV. Destinación de Activos Decomisados

a. Argentina⁶⁰

⁵⁹ El SNB constituirá un Fondo Especial de Administración o Fideicomiso, el cual estará destinado a administrar los recursos asignados al mismo.

⁶⁰ Documento de conclusiones y recomendaciones, Proyecto BIDAL, Argentina 2009.



Con respecto al destino de los fondos decomisados, a pesar de la inexistencia de un organismo especializado para la administración de los bienes en Argentina, su legislación es sumamente amplia pero siempre enmarcada dentro de los organismos nacionales o internacionales para el tratamiento, la prevención o la lucha contra el narcotráfico.

Así las cosas, conforme al decreto 1148/91, le corresponde a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico (SEDRONAR) de La Presidencia de la Nación, dedicarse a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes.

Así mismo, el mismo cuerpo legal la destina a:

a) Disponer la enajenación de los mismos, mediante pública subasta a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

b) Disponer la entrega, en uso, a organismos nacionales, provinciales, municipales u otras entidades públicas o privadas, que actúen o tengan por objetivo o finalidad la prevención de la drogadicción, la rehabilitación de los afectados por el consumo o la lucha contra el narcotráfico.

c) Otorgar subsidios a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la prevención de la drogadicción, la rehabilitación de los afectados por el consumo y la lucha contra el narcotráfico.

d) Destinarlos a la organización de reuniones o congresos nacionales e internacionales que tengan el objeto mencionado en el apartado anterior.

e) Destinarlos a la elaboración y planificación de estrategias y acciones para la lucha contra el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes.

f) Destinarlos a la elaboración de estudios técnicos y sociales y a la formación de recursos humanos especializados.

g) Organizar y promover acciones y operaciones con organismos de seguridad o entidades públicas o privadas, destinados a la prevención de la drogadicción y la lucha contra el narcotráfico.

h) Destinarlo a la elaboración de bases de datos y sistema de intercambio de información e inteligencia entre los organismos de seguridad dedicados a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

j) Destinarlos a mejorar la organización, estructura e infraestructura de dicha Secretaría de Estado.

Cuando entre los bienes decomisados hubiere armas de fuego o explosivos dicha Secretaría los destinará a los organismos del Estado Nacional que tengan a su cargo la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

En caso de tratarse de sumas de dinero, se ordenará directamente su depósito en la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a la orden de SEDRONAR.

Finalmente, con fecha 15 de diciembre de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la SEDRONAR celebraron un convenio, al que se le otorga carácter complementario del decreto 1148/91, por el que se crea la “Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición” – Ley 23.737, para la administración de activos y dineros decomisados, así como los que provienen del pago de las multas interpuestas de acuerdo a la Ley de Drogas.

Con relación a los bienes inscribibles, una vez declarado el decomiso de estos mediante la sentencia judicial firme, la autoridad judicial competente ordena, mediante mandamiento de inscripción a los registros respectivos, su inscripción a favor de la Comisión Mixta, soportando los embargos, las prendas o hipotecas que se encuentran afectando al bien. Posteriormente, se procede a realizar notificaciones a los terceros acreedores de la existencia del proceso de remate del bien para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el proceso y, en caso de no presentarse, se realiza el remate y se libera de las anotaciones o gravámenes respectivos.

Por su parte y con respecto al elemento de cooperación internacional, no existen mecanismos suficientes de asistencia judicial internacional para la incautación y decomiso de activos ni para compartir los activos decomisados con otros Estados.

De requerirse una solicitud de asistencia judicial de acuerdo a la ley interna argentina o al tratado aplicable, ésta debe ser gestionada por la autoridad central (Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos).

b. Bolivia

En Bolivia, de acuerdo al Código del Procedimiento Penal aprobado mediante Ley 1970 y el Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados Y Confiscados de la DIRCABI, el destino de los bienes decomisados es el siguiente:

“Artículo 260 del CPP. (Administración y destino de bienes confiscados y decomisados).



I. El juez o tribunal, al momento de dictar sentencia resolverá el destino de los bienes incautados que no fueron objeto de devolución con motivo del incidente substanciado ante el juez de la instrucción.

II. La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados dará cumplimiento al destino de los bienes determinado en la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada y, según los casos, dispondrá u ordenará a la empresa administradora:

- ***La devolución de los bienes incautados y, en su caso, del dinero e intereses provenientes de su venta, a las personas que acrediten derecho de propiedad sobre los mismos y ejecutará la cancelación de las anotaciones preventivas;***
- ***La venta en subasta pública de los bienes decomisados o confiscados, que no fueron objeto de disposición anterior, procedimiento que se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria.***
- ***El depósito a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, del dinero decomisado y confiscado y del proveniente de la venta de los bienes confiscados y decomisados, en un banco del sistema nacional.***
- ***El pago a acreedores con garantía real sobre el bien confiscado o decomisado, registrada con anterioridad a la resolución de incautación y reconocida judicialmente, con el importe proveniente de su venta.***

III. El Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas utilizará los recursos provenientes de la venta de los bienes confiscados y decomisados para:

- 1. El cumplimiento de los fines de prevención, interdicción, rehabilitación y régimen penitenciario establecidos en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;***
- y,***
- 2. Cubrir los gastos de administración.”***

Por su parte, el Reglamento establece el destino final de los bienes señalando en su Título V:

- I. Notificada la sentencia ejecutoriada, la Jefatura del distrito donde se encuentren los bienes, dará cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, debiendo informar a la Dirección dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación.**
- II. Si la sentencia no fijare plazo para la ejecución del destino final de los bienes, la Jefatura Distrital responsable, tendrá el plazo de sesenta días para dar efectivo cumplimiento debiendo en todo caso elaborar un informe final al juez y a la Dirección para proceder al archivo de la documentación.**
- III. Para el caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, la Jefatura Distrital de Registro,**



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Control y Administración de Bienes Incautados observará sin reparos ni demoras de ninguna naturaleza la decisión del juez.

Ordenado por el Juez de la causa la venta en pública subasta de bienes confiscados o decomisados, la Dirección dispondrá que la entidad responsable de su custodia convoque a subasta pública a verificarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Los ingresos obtenidos provenientes de la confiscación o la venta de bienes confiscados, decomisados dentro de un proceso penal más los intereses producidos, serán depositados en una cuenta fiscal a nombre del Tesoro General de la Nación (TGN).

Del total de los ingresos depositados en la cuenta fiscal del TGN, éste transferirá el 25% a la DIRCABI a través de una cuenta fiscal para cubrir gastos de administración, los mismos que serán reglamentados por el Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID) en el lapso de 20 días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo. El restante 75%, serán destinados por el TGN exclusivamente a los fines que determine el CONALTID.

c. Colombia

En Colombia, la Ley 793 sobre Extinción del Dominio creó el FRISCO, el cual es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la DNE, de acuerdo con las políticas trazadas por el CNE.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresan al FRISCO y son asignados por el CNE, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Sin embargo, y como se mencionó anteriormente de acuerdo al Decreto del Ministerio de Justicia y del Derecho, número 3183 del 2 de noviembre del 2011 actualmente la DNE y el FRISCO se encuentran en proceso de liquidación.

d. Costa Rica

En Costa Rica, la UAB es la encargada de darle seguimiento a los bienes de interés económico decomisados, provenientes de los delitos descritos en la Ley de Drogas; además, vela por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y es responsable de subastar o donar dichos bienes.



Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del ICD de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo, el ICD podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el ICD deberá destinarlos a:

- a) 60% al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- b) 30% a los programas represivos.
- c) 10% al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Adicionalmente a esta disposición, de acuerdo a la Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754, se establece que los bienes y productos decomisados o comisados por esta normativa⁶¹, podrán ser conservados para el cumplimiento de sus objetivos, donados a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematados o subastados y, tratándose de productos de estos o del dinero efectivo, deben ser destinados a:

- a) 20% al ICD, para gastos de aseguramiento, almacenamiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- b) 10% al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJC).
- c) 10% al Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito y el combate del crimen organizado.
- d) 50% al Organismo de Investigación Judicial, para la atención, el mantenimiento y actualización de la Plataforma de Investigación Policial, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- e) 10% al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

⁶¹ Artículo 34 y 36



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- f) **Estos recursos son transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.**

e. Ecuador

En Ecuador, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁶², establece que los bienes muebles o perecibles pueden ser vendidos por el Consejo Directivo del CONSEP, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento. Con los dineros, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales u otros valores se forma un fondo, cuyos intereses e inversiones corresponderán, por partes iguales, a la Procuraduría General del Estado, Policía Nacional, CONSEP, Dirección Nacional de Rehabilitación Social e Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).

Con relación a la destinación final de los fondos, la normativa señala que ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra de los imputados que hubiesen sido propietarios de los bienes muebles e inmuebles que se vendieren, los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de su venta y los dineros decomisados o comisados así como también los instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, se distribuirán definitivamente a las siguientes instituciones, en los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) 50% para la Policía Nacional y que será destinado a la lucha contra el narcotráfico;
- b) 15% para el CONSEP, que será utilizado en el cumplimiento de los fines;
- c) 20%, para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado para la rehabilitación de los internos de los respectivos establecimientos;
- d) 15% que se distribuirá en partes iguales entre el Instituto Nacional del Niño y la Familia; Consejo Nacional de las Mujeres; el Consejo Nacional de Discapacidades; y, los Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Julio Éndara de Quito.

El Banco Central acredita estos valores, automáticamente, en las cuentas de dichos organismos.

⁶² Registro Oficial Suplemento 490, del 27 de diciembre del 2004.



Por otra parte, la Ley contra el Lavado de Activos señala una destinación específica para los bienes decomisados por dicha normativa, señalando que pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos con la sentencia firme y se distribuirán en la siguiente proporción.

- a) El 30% de los beneficios que el fondo genere corresponderán, por partes iguales, al CONSEP, a la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio Público, a la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;
- b) El 60 % para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado al mejoramiento y construcción de la infraestructura de los centros de detención y rehabilitación social del país, con el objeto específico de hacer efectiva la clasificación de cárceles por delito, de acuerdo a lo establecido en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social;
- c) El 5%, para la Escuela de Jueces de la Función Judicial; y,
- d) El 5 %, para la Escuela de Fiscales del Ministerio Público.

Los bienes muebles o inmuebles decomisados y, en general, los activos que han pasado a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, deberán ser vendidos de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

Los valores provenientes de la venta, al igual que el dinero en moneda nacional o extranjera que fuere decomisado, serán depositados en la Cuenta Especial de Depósitos que el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos mantendrá en el Banco Central del Ecuador y se distribuyen conforme a lo citado.

f. El Salvador

A pesar de que actualmente El Salvador no cuenta con una dependencia especializada en la administración de bienes incautados y decomisados, sí tiene legislación relacionada con la destinación de los recursos procedentes de los delitos de drogas y lavado de activos, a través de dos fondos especiales: el primero de ellos referente a la Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas, la cual indica en su artículo 5 *“Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados en su orden a las siguientes actividades:*

- a) *Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas o en apoyo para combatir el narcotráfico en el país;*



- b) *Al Programa de Protección de Víctimas y Testigos*
- c) *Otorgamiento de recompensas a personas que hayan contribuido eficazmente y que esa colaboración haya sido debidamente comprobada, en el descubrimiento de delitos contemplados en la presente Ley,*
- d) *Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y*
- e) *Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción.*

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate de los delitos a que se refiere la Ley, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la Fiscalía General de la República.

El uso de estos bienes deberá ser auditado por la Corte de Cuentas de la República”

El segundo fondo se crea a través del artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos⁶³, la cual indica “*Créase un patrimonio especial al que le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:*

- a. *Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;*
- b. *Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos;*
- c. *Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;*
- d. *Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,*
- e. *Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.*

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para

⁶³ Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Decreto 498 publicado en el Diario Oficial 23-12-1998.



fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia.”

La asignación o destinación a la que se hace mención en el artículo anterior estará a cargo del Fiscal General de la República, quien tendrá plena capacidad jurídica para ejercer el destino de los bienes y para lo cual tendrá en cuenta exclusivamente los fines señalados.

Sin embargo es importante mencionar que a través del Proyecto BIDAL de CICAD/OEA, se desarrollo un proyecto de Ley, el cual crea una institución especializada en la administración de bienes incautados y decomisados, denominada Consejo Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (CONABID).

g. Guatemala

En Guatemala, la Ley de Extinción del Dominio⁶⁴ establece la destinación de la siguiente manera:

- 1) 20% con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.**
- 2) 20%, que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.**
- 3) 18% que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Disseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.**

⁶⁴ Ley 55-2010



- 4) 15% que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
- 5) 25% para los fondos privativos del Organismo Judicial.
- 6) 2% para la Procuraduría General de la Nación.

La SENABED debe de informar al CONABED sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.

Con relación a los bienes muebles o inmuebles cuya extinción haya declarado la autoridad competente se señala que la SENABED podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente Ley.

Asimismo, pueden donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

- a) Las unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
- b) Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
- c) Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

Por otra parte, los bienes extinguidos que se encuentran en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, pueden ser destruidos o donados, bajo resolución fundada, por la SENABED, previa autorización del CONABED.

Algo interesante que introduce la legislación de Guatemala es la facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas a través de CONABED, el cual puede autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales⁶⁵.

⁶⁵ Artículo 53, Ley de Extinción del Dominio.



La Ley de Extinción del Dominio vino a adicionar normativa tanto a la Ley contra la Narcoactividad, como a la Ley de Delincuencia Organizada a efectos de la distribución de los activos decomisados por ambas normas.

h. Honduras

De acuerdo a la última reforma del artículo 78 de la Ley de Privación del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de fecha 14 de diciembre del 2011 del Congreso Nacional de Honduras, señaló que la distribución se hará siguiendo las reglas siguientes:

- 1) 55% para las Unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de Defensa Nacional, Ministerio Público, Ministerio Público y hayan participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales haya recaído sentencia definitiva de privación del dominio. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. El Poder Judicial será incluido en las distribuciones que se hagan conforme a este Artículo.*

Asimismo en la distribución de este porcentaje se puede incluir a cualquier otra unidad o institución, sea nacional o extranjera, que eventualmente haya participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, producto, instrumentos o ganancias a las que se hace referencia de esta Ley;

- 2) 4% para la OABI para su mantenimiento y gastos de procedimiento de esta Ley;*
- 3) 2% para las instituciones que trabajan en programas de atención a víctimas de las actividades ilícitas que contempla esta Ley, o su resarcimiento en caso que proceda;*
- 4) 2% para la destinación de los programa de protección de testigos;*
- 5) 1% para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia declarativa de privación del dominio. En caso de tratarse de varias personas que contribuyeron, la OABI hará la división del porcentaje. La información sobre esta colaboración la proporcionará la UCLA.*
- 6) 15% para la Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas (CONAPID);*



- 7) ***2% para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas de adicciones tales como: drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia, distribuido proporcionalmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, asignando las cantidades a los Centros que ellos estimen conveniente;***
- 8) ***10% para la Secretaría del Despacho de Desarrollo Social;***
- 9) ***9% para Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS)."***

Por otra parte el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la OABI⁶⁶, autoriza a la donación de bienes a:

- a) Ministerio Público, especialmente a sus unidades especiales que combaten la criminalidad organizada.
- b) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa.
- c) Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, dando preferencia a las unidades que participaron en el proceso de investigación.
- d) Poder Judicial, dándole especial atención a los órganos jurisdiccionales especializados de privación del dominio y de lucha contra el crimen organizado.
- e) Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la Unidad de Información Financiera.
- f) Para proyectos de prevención o represión contra el tráfico ilícito de drogas o de criminalidad organizada.
- g) Centros Educativos Públicos.

La decisión sobre la donación de los bienes es tomada por el Comité Técnico Interinstitucional. Además de las instituciones antes mencionadas, podrán donarse a proyectos de interés nacional cuando el total de los miembros del Comité Técnico Interinstitucional así lo determine.

i. México

De acuerdo a la Ley Federal para la Administración de Bienes del Sector Público, los bienes pueden ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir

⁶⁶ Artículo 64.



donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior, sólo pueden donarse los inflamables, explosivos, contaminantes, radioactivos, corrosivos, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, flora, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.

Los procedimientos de donación a las instituciones mencionadas se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley del SAE, y a través de la Junta de Gobierno, la cual, entre otras facultades, tiene la de emitir los lineamientos para la donación de bienes, contando además con un Comité de Donaciones para brindarle apoyo, creado por el artículo 35 de la Ley Federal para la Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 25 bis⁶⁷.- El SAE, previa autorización de su Director General, podrá asignar bienes a favor de las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República, para que los destinen a su servicio, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables.

Serán aplicables a la asignación las disposiciones del artículo 57 de este Reglamento, en lo conducente.

Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior que se utilicen para la prevención o atención de desastres naturales, sólo podrán asignarse a favor de la Secretaría de Gobernación.

El SAE puede donar los siguientes bienes:

- a) Los que le sean transferidos para su donación;
- b) Los perecederos o de fácil descomposición;
- c) Aquellos respecto de los que se realicen los procedimientos de venta, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización previa de la entidad transferente;
- d) Los incosteables;
- e) Aquellos que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta, y
- f) Los demás casos de naturaleza análoga que determine el Comité.

⁶⁷ Reglamento de la Ley del SAE



j. Nicaragua

La Ley 735-2010 señala que cuando se dicté sentencia firme de culpabilidad, los bienes serán asignados a las instituciones a las que se les entrego provisionalmente o distribuidos a las instituciones que se mencionarán, bastando con la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad judicial correspondiente para efectuar la transmisión o inscripción de dichos bienes, en el registro correspondiente.

El dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta es distribuido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería General de la República para ser usado única y exclusivamente en programas, proyectos y fines de prevención, investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, así como en programas de rehabilitación, reinserción social, elaboración de políticas públicas, coordinación interinstitucional y protección de personas, relacionados con el enfrentamiento del crimen organizado y sus consecuencias, igual que para los gastos administrativos de la UABIDA, distribuyéndose anualmente conforme las necesidades operativas que le presenten las siguientes Instituciones:

- a) Policía Nacional;
- b) Ministerio Público;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Corte Suprema de Justicia;
- f) Sistema Penitenciario Nacional;
- g) Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado; y
- h) Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados.

Además, cuando los bienes sean declarados decomisados por la autoridad competente, se procederá a la venta en subasta pública, sobre la base de su tasación pericial y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, salvo lo prescrito en la Ley.

La UABIDA publicará un aviso de invitación pública para la presentación de propuestas y deberá decidir la adjudicación con tres propuestas por lo menos. En el evento de que no se presente sino un solo oferente y su propuesta resulten elegible, podrá adjudicársele el o los bienes subastados, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva. El producto de la subasta es distribuido de la forma que indicó anteriormente.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley 735-2010⁶⁸ señala:

⁶⁸ Decreto No. 70-2010, Aprobado el 12 de Noviembre del 2010, Publicado en La Gaceta No. 223 del 22 de Noviembre del 2010



“Artículo 40.- Distribución provisional de bienes muebles y entrega Definitiva: Además de las instituciones que se relacionan en los artículos 56 y 58 de la Ley, también se distribuirán a favor de la Procuraduría General de la República cuando intervenga en las investigaciones y procesos penales en representación del Estado; los automotores terrestres de menos de 3,000 centímetros cúbicos, así como el dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta.

Artículo 41.- Depósito y Decomiso de Bienes Inmuebles. Aquellos bienes inmuebles incautados que no se ocupen como habitación por el núcleo familiar del procesado, o que estén desocupados, serán dados en depósito a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante legal del Estado para su debida preservación y eventual decomiso, mediante resolución judicial.

Todos los bienes inmuebles Incautados, que hayan sido producto, instrumento o medios para la comisión de los ilícitos penales de que trata la ley, atendiendo la función e interés social de la propiedad que le corresponde tutelar y garantizar al Estado, serán decomisados a favor del Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República, para programas sociales que determine.

Artículo 43.- Solicitud y distribución de fondos: Las sumas recaudadas por la Tesorería General de la República, serán distribuidas por el MHCP a las instituciones señaladas en el párrafo segundo del Arto. 58 de la Ley, en base a las solicitudes que le formulen. El MHCP, atenderá dichas solicitudes si las mismas cumplen con los fines y usos exclusivos a los que deben estar destinados, a las prioridades acordadas por el CNCCO y a la disponibilidad de los fondos.”

k. Panamá

Como se mencionó anteriormente, a través de la Ley N°34 del 27 de julio del 2010⁶⁹, que hace algunas modificaciones a la Ley 23 de 1986, más conocida como Ley de Drogas⁷⁰, pueden señalarse, entre los aspectos que contempló la reforma y que cabe mencionar, el hecho de que, cuando en sentencia condenatoria se ordene el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de alguno de los delitos antes mencionados; los mismos será puestos a disposición del MEF para su remate y adjudicación; y ya no a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos relacionados con Drogas (CONAPRED), entidad adscrita al Ministerio Público.

⁶⁹ Publicado en la Gaceta Oficial N°26586 del 28 de julio del 2010.

⁷⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N° 22628, de 22 de septiembre de 1994



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

No obstante lo anterior, a CONAPRED, sí le corresponde recibir un 50% del producto del remate o adjudicación, si se tratare de dinero o valores; siendo que el 50% restante, le corresponderá a los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Servicio Nacional de Fronteras, Servicio Aeronaval), bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para su fortalecimiento económico.

De igual forma, se impone el deber de que CONAPRED rinda un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que se detalle el uso de los fondos que se le adjudiquen; informe que según la reforma, deberá ser además de anual, de carácter público.

Adicionalmente, el Reglamento de Administración de Bienes Aprehendidos⁷¹, en su artículo 25, señala que el remate o adjudicación de bienes decomisados o comisados se hará mediante acto de selección de contratista de subasta de bienes públicos.

Una vez recibida la contraprestación económica por la adjudicación y venta de los bienes comisados, el Ministerio de Economía y Finanzas los distribuirá conforme se señalo anteriormente y, para tales efectos, las instituciones tendrán una cuenta bancaria habilitada en el Banco Nacional de Panamá para hacer efectivos los depósitos correspondientes.

Cuando la contraprestación económica consista en valores, el MEF buscará los mecanismos para hacerlos líquidos en el mercado de valores de acuerdo a la normativa establecida para estos efectos.

I. Perú

La reciente modificación a la Ley de Pérdida de Dominio⁷² señala que, en los supuestos de asignación o utilización temporal o definitiva, los bienes o derechos cuya titularidad se declara en favor del Estado podrán ser subastados públicamente dentro de los noventa (90) días naturales siguientes. Además, señala que el Reglamento del presente Decreto Legislativo determinará la forma y procedimientos de la subasta pública, sin embargo, por su reciente publicación, no se cuenta con la normativa correspondiente aún.

Algo importante que señala la legislación Peruana de forma expresa es que el Estado puede celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

⁷¹ Publicado en la Gaceta Oficial N° 26792-A, del 25 de mayo del 2011.

⁷² Decreto DL-1104, de fecha 11 de abril del 2012.



m. República Dominicana

Todos los bienes decomisados deben ser liquidados y su producto distribuido conforme determina la Ley No. 196-11 que modifica el Art. 33 de la Ley No. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

- a) 25% a la Procuraduría General de la República.
- b) 25% al Consejo Nacional de Drogas.
- c) 25% a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- d) 15% a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas.
- e) 10% a la Policía Nacional.

Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

La entidad encargada de la venta es Bienes Nacionales, única con facultad para la venta de bienes pertenecientes al Estado, se crean comisiones entre el Comité Nacional Contra Lavado de Activos o el Ministerio Público, a fines de realizar la venta.

n. Uruguay

En Uruguay, a través de la Ley 18362, se crea el FBD, el cual está integrado por:

- a) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y modificativas.
- b) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.
- c) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con



lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

- d) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

La JND tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FBD, quedando exceptuada de la limitación prevista por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Además, el Reglamento del FBD de la JND⁷³ señala los procedimientos sobre la destinación de los dineros depositados en el FBD, el cual debe de ser destinado a programas que procuran la prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática y en el fortalecimiento de las instituciones de aplicación de la ley y de la interdicción del narcotráfico y el lavado de activos.

Así las cosas, lo recaudado por el fondo es distribuido proporcionalmente en las siguientes áreas:

- a) Prevención del consumo de drogas, tratamiento y asistencia e inserción social de los usuarios.
- b) Mejora de las actuaciones de prevención, investigación y represión de los delitos de drogas y lavado.
- c) Mejora de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la Ley.
- d) Para los organismos encargados de la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas nacionales o internacionales en esta materia y para instituciones públicas o privadas que persigan fines de interés público en conformidad con este reglamento.

Por otra parte, la JND determina mediante resolución fundada el destino de los bienes decomisados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 del Decreto ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, a:

- a) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a su cargo.
- b) Transferir a cualquier título los mismos, o bien el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su

⁷³ Decreto 339/2010, 18 de noviembre 2010.



incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.

- c) Transferir a cualquier título esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La SND eleva a la JND las propuestas de enajenación, transferencia o asignación de destino que considere convenientes, las que deberán ser acompañadas de la fundamentación respectiva así como del proyecto de contrato que eventualmente corresponda a la operación de que se trate.

También podrán formular propuestas la Secretaría Nacional Antilavado de Activos así como cualquiera de los miembros integrantes de la JND, solicitándose a la SND la elaboración de los documentos que resulten necesarios para su aprobación, en caso de que resulten compartidas por dicho órgano.

En caso de que se opte por la transferencia de la propiedad u otro derecho real de bienes decomisados a título gratuito a una entidad pública, podrán establecerse las condiciones que deberá cumplir el beneficiario.

Cuando el mismo sea una entidad privada, la donación será siempre modal, debiendo establecerse con precisión los términos en que la misma se realiza, previéndose la resolución del contrato en caso de incumplimiento por parte del donatario.

Cuando se entienda conveniente otorgar en comodato bienes decomisados, se suscribirá con la entidad comodataria un convenio en el que deberán establecerse en detalle los términos en que la asignación se realiza, precisando en particular:

- a) el destino que la beneficiaria deberá dar al bien de que se trate;
- b) el valor estimado del bien;
- c) las condiciones de aseguramiento de los bienes susceptibles de ello;
- d) obligaciones de la beneficiaria relativas al mantenimiento y gastos asociados;
- e) plazo y condiciones de prórroga;
- f) condiciones en que se realizarán los eventuales controles por parte de la SND;
- g) obligaciones vinculadas a la restitución del bien.

Tratándose de bienes, particularmente vehículos de cualquier tipo que hubiesen sido transformados o sufrido alteraciones que tornen inconveniente su puesta en el mercado o utilización por particulares, sólo podrán ser transferidos o asignados a organismos públicos.



Con relación a la cooperación internacional, la JND promoverá la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales que posibiliten compartir con otros Estados bienes decomisados mediante sentencia judicial firme, como resultado de operaciones conjuntas, de conformidad con los principios y convenciones en materia de cooperación internacional.

o. Venezuela

En Venezuela, la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas⁷⁴, en su artículo 66 relacionado a los bienes asegurados, incautados y confiscados, señala:

“Los bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores terrestres, semovientes, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en la comisión del delito investigado, así como aquellos bienes acerca de los cuales exista fundada sospecha de su procedencia delictiva previstos en esta Ley o de delitos conexos, tales como bienes y capitales de los cuales no se pueda demostrar su lícita procedencia, haberes bancarios, nivel de vida que no se corresponden con los ingresos o cualquier otro aporte lícito, importaciones o exportaciones falsas, sobre o doble facturación, traslados en efectivo violando normas aduaneras, transacciones bancarias o financieras hacia o desde otros países sin que se pueda comprobar su inversión o colocación lícita, transacciones inusuales, en desuso, no convencionales, estructuradas o de tránsito catalogadas de sospechosas por los sujetos obligados, tener empresas, compañías o sociedades falsas, o cualquier otro elemento de convicción, a menos que la ley prohíba expresamente admitirlo, serán en todo caso incautados preventivamente y se ordenará cuando haya sentencia definitiva firme, su confiscación y se adjudicará al órgano desconcentrado en la materia la cual dispondrá de los mismos a los fines de asignación de recursos para la ejecución de sus programas y los que realizan los organismos públicos dedicados a la represión, prevención, control y fiscalización de los delitos tipificados en esta Ley, así como para los organismos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y readaptación social de los consumidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Igualmente, se asignarán recursos para la creación y fortalecimiento de las redes nacionales e internacionales mencionadas en esta Ley.”

Respecto a los bienes provenientes del delito de legitimación de capitales, el artículo 209 párrafo tercero del mismo cuerpo normativo, por su parte menciona que:

⁷⁴ Gaceta Oficial N° 38.337, de fecha 16 de diciembre del 2005.



“... El juez, si la sentencia definitiva fuere absolutoria, suspenderá las medidas o providencias judiciales acordadas y ordenará la devolución de los bienes afectados. Las bienhechurías, mejoras y frutos, así como los gastos de mantenimiento de estos bienes, serán a favor del procesado absuelto. Si la sentencia resultare condenatoria, ordenará la ejecución de las medidas y el decomiso de los bienes, sin necesidad de remate judicial, conforme a lo previsto en esta Ley; el producto pasará a engrosar los fondos destinados por el Estado al control, fiscalización, prevención, rehabilitación, readaptación social y represión que tutela y protege el Estado.”

V. Guía Normativa para la Creación y Desarrollo de Organismos de Administración de Bienes

Introducción:

La presente guía legislativa contiene información relevante que permite orientar y perfeccionar los sistemas legales de cada Estado hacia la creación y funcionamiento de estructuras para promover la administración de activos transparente y responsable. Lo anterior, basados en la experiencia de algunos países del continente, así como la adquirida en el desarrollo y ejecución del proyecto BIDAL impulsado por la CICAD/OEA.

El documento contiene un análisis técnico y jurídico de las legislaciones y reglamentos de los diferentes países de América que cuentan con unidades de administración de activos y su experiencia práctica en la aplicación de mecanismos que permiten la eficiente gestión de los mismos.

GUIA NORMATIVA

Creación⁷⁵: Procurar la creación de un organismo especializado y centralizado, el cual deberá velar por la correcta administración de todos los bienes y recursos incautados y decomisados o declarados en extinción, pérdida o privación del dominio entregados bajo su responsabilidad en aplicación de la Ley, además de estar a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, custodia, mantenimiento y razonable preservación de los activos.

La finalidad de este organismo será promover la transparencia en la gestión y administración de los bienes incautados y decomisados. Para ello, la entidad

⁷⁵ Artículo 7 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos, relacionados al tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

administradora de bienes deberá contar con un personal profesional y técnico altamente calificado para desempeñar las funciones específicas de la institución, así como la posibilidad de contratar servicios externos a través de terceros especializados que permitan el cumplimiento de su misión, por lo que se recomienda que tenga personalidad jurídica propia y presupuesto autónomo para el desarrollo de sus funciones de manera eficiente, aunque dependa de un Ministerio u órgano superior.

Adicionalmente, le corresponderá darle seguimiento a los bienes de interés económico incautados y decomisados y será la responsable de enajenar, vender, subastar o donar los bienes declarados en decomiso o extinción, privación o pérdida del dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos deberían disponerse reglamentariamente.

Del órgano de decisión superior: Procurar que las decisiones máximas sean tomadas a través de un órgano colegiado de autoridad superior, el cual estará presidido a través de un representante, quién ostentará la representación judicial y extrajudicial del organismo de administración de bienes, con las facultades que el artículo del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el órgano colegiado, el cual podrá estar conformado por las instituciones que participen directamente en la prevención y en lucha contra la criminalidad organizada.

Le deberá corresponder al órgano colegiado conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración o fiducia, enajenación, subasta o donación de bienes decomisados o extinguidos.

Al órgano colegiado podrá estar subordinado un Director y Subdirector, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del organismo de administración de bienes.

A estos les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del órgano colegiado y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la presente ley y sus reglamentos estipulen.

Régimen Patrimonial: El patrimonio del organismo especializado de administración de bienes podrá estar constituido por:



- a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional, suficiente para su establecimiento y funcionamiento inicial.
- b) Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado;
- c) Las transferencias provenientes del porcentaje del Fondo Especial, asignado para el mantenimiento, administración y preservación de los bienes incautados y decomisados;
- d) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- e) Donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del organismo de administración de bienes;
- f) Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación; y
- g) Los rendimientos financieros de los Fondos Especiales;
- h) Donaciones de organismos internacionales.

Administración de bienes⁷⁶. Los bienes que representen interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del organismo de administración de bienes, el que procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia de Bancos según convenga a sus intereses; en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas naturales o jurídicas especializados con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyen prueba en el proceso penal, éstos se conservarán y custodiarán por la autoridad competente hasta su presentación en el debate.

Sin embargo, estas medidas no cambian, suspenden o interrumpen cuando el proceso sea de extinción o pérdida del dominio y, aún en esas condiciones, podrá dictarse la sentencia respectiva. Al concluir el proceso, la autoridad competente los trasladará al organismo de administración de bienes para lo que corresponda de acuerdo a la Ley.

Nombramiento de depositarios, administradores, interventores y terceros especializados: El Organismo de Administración de Bienes podrá administrar directamente los bienes incautados y decomisados o nombrar depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y

⁷⁶ Documento de Mejores Prácticas de los Sistemas de Administración de Bienes, Proyecto BIDAL CICAD/OEA



obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados, para el mejor desempeño de sus funciones.

De los bienes abandonados o no reclamados en el proceso. La autoridad judicial competente declarará el abandono de los bienes y, por consiguiente, el decomiso, la extinción, pérdida o privación del dominio a favor del Estado, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea declarada la rebeldía por incomparecencia al proceso de extinción, pérdida o privación de dominio.
2. Cuando sea declarada la rebeldía en un proceso penal por autoridad judicial competente.
3. Cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico, hayan hecho gestión alguna para retirarlos. La acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el organismo de administración de bienes podrá disponer de los activos, previa autorización de la autoridad competente que conoció de la causa.
4. Cuando hayan transcurrido tres meses de la incautación o secuestro del bien, y no se pueda establecer la identidad del autor o participe del hecho delictivo o este haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados. En este caso, se procederá previo a la declaratoria de abandono a realizar una publicación en el diario oficial y de circulación nacional a efectos de que cualquier interesado se presente en el proceso a valer sus derechos.

De la venta anticipada de bienes⁷⁷. A solicitud del Ministerio Público o del Organismo de Administración de Bienes, la autoridad judicial competente autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

El producto de la venta o subasta de los bienes anteriormente señalados, serán depositados en el fondo de dineros incautados y quedarán a disposición de la autoridad judicial competente para que en el momento procesal oportuno disponga lo que a derecho corresponde en aplicación de la presente Ley.

⁷⁷ Artículo 7 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos, relacionados al tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Donación de bienes perecederos de consumo incautados. Previo análisis técnico o pericial, se podrán donar a instituciones públicas u organizaciones privadas de beneficencia constituidas con fines de asistencia social aquellos bienes perecederos incautados de fácil y rápido deterioro o que no pueden ser vendidos por su bajo valor pecuniario que se encuentren bajo su administración.

El Organismo de Administración de Bienes remitirá al juez o tribunal competente certificación del acta de donación y el dictamen técnico o pericial practicado al bien donado.

Uso provisional de bienes⁷⁸. El organismo de administración de bienes podrá autorizar el uso de los bienes incautados, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por la institución solicitante.⁷⁹

El procedimiento de asignación se realizará de acuerdo al reglamento de la institución. Sin embargo, el uso provisional de los bienes podría dejarse exclusivamente autorizado para los organismos públicos que participan o colaboran en la investigación de los delitos de criminalidad organizada, narcotráfico, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proceso de extinción del dominio y para el organismo de administración de bienes.

De la contratación⁸⁰. Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, el organismo de administración de bienes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos, contratos⁸¹ de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en la Ley de Contratación Administrativa⁸², sin perjuicio de ser supervisadas por un órgano de autoridad superior.

⁷⁸ Documento de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, página 15.

⁷⁹ Artículo 7 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos, relacionados al tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

⁸⁰ Algunos países, para la eficiente administración de los bienes incautados y decomisados, son exonerados por la legislación de los procedimientos normales de contratación que se encuentran regulados en la Ley de Contratación del Estado.

⁸¹ Artículo 7 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos, relacionados al tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

⁸² En la Ley 785 -2002 de Colombia, faculta a la DNE a contratar de acuerdo a las normas del Código Civil y Código de Comercio.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

En todo caso, para la selección del contratista, el organismo de administración de bienes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas, por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Para el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

La aprobación y adjudicación del contratista estará a cargo del órgano colegiado y regirán los principios de celeridad y urgencia, independientemente de las normas aplicables.

Del fideicomiso. Cuando fuere posible, los muebles, inmuebles y establecimientos de negocio o industriales se podrán constituir en encargos fiduciarios de administración, o se darán en arriendo o depósito para evitar la pérdida de su valor. La aprobación de la constitución del fideicomiso estará a cargo del organismo colegiado.

En todo caso, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, procurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una que se liquiden o subaste.

De los gastos de administración. Los gastos que se presenten por la administración de los bienes en el organismo de administración de bienes, se pagarán a cargo de los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado al fondo de dicha institución o a través de aquellos bienes o empresas a través de su propia productividad.

Fondo de dineros incautados⁸³: Deberá facultarse al organismo de administración de bienes a abrir una cuenta corriente en cualquier banco estatal para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios, títulos de valores o cualquier producto financiero sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al

⁸³ Documento de Mejores Prácticas de los Sistemas de Administración de Bienes de América Latina



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Dicho fondo podrá generar rendimientos a tasa comercial y el producto de estos deberán ser destinados en porciones porcentuales a⁸⁴:

1. Cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en las operaciones de extinción del dominio.
2. El mantenimiento y custodia de los bienes incautados.
3. Cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

La distribución del dinero para cubrir los gastos operativos entre las entidades se dispondrá reglamentariamente.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, este deberá incluir los intereses generados cuando la autoridad judicial así lo indique.

Fondo de dineros decomisados o de extinción. Deberá facultarse al organismo de administración de bienes a abrir una cuenta corriente en cualquier banco estatal para que sean transferidos o depositados el dinero efectivo, los recursos monetarios, títulos de valores, cualquier producto financiero o del producto de las ventas de bienes o servicios cuyo decomiso, extinción o pérdida del dominio se haya declarado.

Destino de los dineros decomisados o de extinción⁸⁵: Los valores, los dineros en efectivo declarados en decomiso, extinción, pérdida o pérdida del dominio y el producto de los bienes subastados o vendidos deberían servir para:

- a) Apoyar y sostener el programa de administración de bienes.

⁸⁴Documento de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, página 10, pie de página 1.

⁸⁵ Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Artículo 5. a)

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Artículo 14.3 Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13



- b) Ser utilizados para indemnizar a las víctimas del delito que dio lugar al decomiso, extinción o pérdida del dominio.
- c) Destinarlos, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, para el fortalecimiento de las instituciones cuyo fin sea: la prevención del delito o del consumo, la represión de las drogas, el crimen organizado, el combate al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y - cuando su legislación así lo permita - un porcentaje para el financiamiento de proyectos de los organismos internacionales en estas materias.
- d) Compartirlos con otros Estados en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o a través de acuerdos bilaterales o multilaterales.

El organismo de administración de bienes informará al órgano colegiado sobre lo actuado semestralmente o cuando éste lo solicite.

De los bienes extinguidos: Cuando los bienes sean declarados en decomiso, extinción o pérdida del dominio, el organismo de administración de bienes podrá destinarlos para:

- a. Conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos.
- b. Destinarse de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Modelo de la CICAD/OEA.⁸⁶
- c. Subastarlos o venderlos para proceder con su distribución de acuerdo al ordenamiento jurídico interno.
- d. Compartidos con otros Estados en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o a través de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Bienes no reclamados. Ordenada judicialmente la devolución de los bienes afectados con medidas cautelares, y no habiendo sido reclamados en el plazo de un mes, estos serán declarados en abandono por el juez o tribunal competente a favor del Organismo de Administración de Bienes en forma definitiva, cuyo producto ingresara al Fondo Especial y destinado conforme a ley.

⁸⁶ Documento de Mejores Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, página 10, pie de página 1.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Régimen Tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del organismo de administración de bienes no deberán causar intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de penal, extinción, pérdida o privación del dominio y, en ese lapso, se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarado el decomiso, la extinción o pérdida del dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

De la inscripción de bienes: De ordenarse la extinción o pérdida del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará solamente con la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del organismo de administración de bienes. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como el pago de timbres o derechos de traspaso o inscripción.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la sección respectiva del Registro Nacional concederá un número especial para su debida inscripción a favor del organismo de administración de bienes.

Los bienes a los que se hace referencia solamente podrán ser utilizados por el Estado y no podrán enajenarse ni subastarse.

Prejudicialidad. Al iniciarse un proceso penal de extinción o pérdida del dominio en el cual se afectaran bienes de un proceso civil cobratorio sobre derechos reales, el juez civil a solicitud del organismo de administración de bienes podrá suspender los efectos hasta la decisión definitiva del proceso penal de extinción o pérdida del dominio. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas que se causaren.

De las prendas e hipotecas. El organismo de administración de bienes podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas o hipotecas que afecten los bienes sujetos al proceso penal de extinción o pérdida del dominio, cuando:

1. Declarado el decomiso, la extinción o pérdida del dominio y reconocido los derechos reales se procederá a su enajenación o subasta de los bienes y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique, o bien su entrega en dación en pago.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

2. El bien aún permanece incautado y se ha solicitado la suspensión del proceso civil cobratorio de acuerdo al procedimiento de prejudicialidad anteriormente señalado. En este caso el organismo de administración de bienes bajo el principio de la sana administración de los recursos, podría pagar el monto adeudado a los acreedores y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe.
3. Autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas⁸⁷. El órgano colegiado podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuyo decomiso, extinción o pérdida fuese declarado con otros Estados en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales.⁸⁸

De la cooperación internacional para la administración de bienes. Cuando, a solicitud de un Estado requirente sea necesaria, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales, la incautación y la administración de bienes, el Estado requirente, una vez que sea declarado el decomiso, la extinción o la pérdida del dominio, reconocerá al Estado requerido los gastos en que este incurrió por su administración y concederá además una porción de los recursos obtenidos por la venta o subasta de los mismos.

⁸⁷ Documento de Mejores Prácticas Proyecto BIDAL CICAD/OEA, página 135, Capítulo V, Disposición de Activos Decomisados.

⁸⁸ Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Artículo “5. ii)



Índice de acrónimos

Proyecto BIDAL	-	Proyecto Bienes Decomisados América Latina
CICAD	-	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
CNE	-	Consejo Nacional de Estupefacientes, Colombia
CONABED	-	Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Dominio, Guatemala
CONABI	-	Comisión Nacional de Bienes Incautados, Perú
CONABID	-	Consejo Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, El Salvador
CONALTID	-	Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Bolivia
CONAPRED	-	Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos relacionados con Drogas, Panamá
CONSEP	-	Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Ecuador
DIRCABI	-	Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, Bolivia
DNE	-	Dirección Nacional de Estupefacientes, Colombia
FBD	-	Fondo de Bienes Decomisados, Uruguay
FELCN	-	Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, Bolivia
Fideliq	-	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, México
FRISCO	-	Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Colombia



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

GAFI	-	Grupo de Acción Financiera Internacional
GELAVEX	-	Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos
IAFA	-	Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, Costa Rica
ICD	-	Instituto Costarricense sobre Drogas, Costa Rica
INCORA	-	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Colombia
JND	-	Junta Nacional de Drogas, Uruguay
LAPLAC	-	Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe
MEF	-	Ministerio de Economía y Finanzas, Panamá
OABI	-	Oficina Administradora de Bienes Incautados, Honduras
OCABI	-	Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, República Dominicana
OEA	-	Organización de los Estados Americanos
ONA	-	Oficina Nacional Antidrogas, Venezuela
SAE	-	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, México
SEDRONAR	-	Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, Argentina
SENABED	-	Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Domino, Guatemala
SERA	-	Servicio de Administración de Bienes Asegurados, México
SHCP	-	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México
SNB	-	Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, Venezuela
SND	-	Secretaría Nacional de Drogas, Uruguay



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- TGN** - **Tesoro General de la Nación, Bolivia**
- UAB** - **Unidad de Administració de Bienes Decomisados y Comisados, Costa Rica**
- UABIDA** - **Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, Nicaragua**
- UBID** - **Unidad de Bienes Incautados y Decomisados, Honduras**
- UNODC** - **Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**

BORRADOR